

## CASO DE LAS MASACRES DE ITUANGO. COLOMBIA

*Obligación de respetar los derechos, Derecho a la vida, Integridad personal, Prohibición de trabajos forzados, Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre, Libertad personal, Garantías judiciales, Derecho a la Honra y Dignidad, Derechos del niño, Propiedad privada, Derecho de Circulación y residencia, Protección judicial, Obligación de reparar*

**Hechos de la demanda:** supuestos hechos ocurridos en junio de 1996 y a partir de octubre de 1997 en los corregimientos de La Granja y El Aro, respectivamente, ambos ubicados en el Municipio de Ituango, Departamento de Antioquia, Colombia. La Comisión alegó que la “responsabilidad del Estado se derivaba de los presuntos actos de omisión, aquiescencia y colaboración por parte de miembros de la Fuerza Pública apostados en el Municipio de Ituango con grupos paramilitares pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) que presuntamente perpetraron sucesivas incursiones armadas en ese Municipio asesinando a su paso a civiles en estado de indefensión, despojando a otros de sus bienes y generando terror y desplazamiento”. Asimismo, [...] “transcurridos más de ocho años desde la incursión en el corregimiento de La Granja y más de seis años desde la incursión armada en el corregimiento de El Aro, el Estado colombiano no había cumplido aún en forma sustancial con su obligación de esclarecer los hechos, juzgar a todos los responsables en forma efectiva y reparar adecuadamente a las presuntas víctimas y sus familiares”.

*Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión:* denuncias número 12.050 (La Granja) y 12.266 (El Aro), respecto del Municipio de Ituango, recibidas en la Secretaría de la Comisión el 14 de julio de 1998 y el 3 de marzo de 2000, respectivamente. El 11 de marzo de 2004 la Comisión dispuso la acumulación de los casos.

*Fecha de interposición de la demanda ante la Corte:* 30 de julio de 2004

#### ETAPA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 1o. de julio de 2006, Serie C, No. 148.

Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez

Voto razonado del Juez Antônio A. Cançado Trindade

*Composición de la Corte\**: Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez; y Diego García-Sayán, Juez; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario; y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

**Artículos en análisis: CADH:** 4o. (*Derecho a la vida*), 5o. (*Integridad personal*), 6o. (*Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre*), 6.2 (*Prohibición de trabajos forzados*), 7o. (*Libertad personal*), 21 (*Propiedad privada*), 11.2 (*Honra y dignidad*), 22 (*Derecho de circulación y residencia*), 19 (*Derechos del niño* 8.1 (*Garantías judiciales*) y 25 (*Protección judicial*) de la Convención Americana, todos en conexión con el artículo 1.1 (*Obligación de respetar los derechos*) de la misma, y 63.1 (*Obligación de reparar*) de la Convención Americana.

#### Otros instrumentos y documentos citados

- Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales Y Culturales, Observación General 4, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto), (Sexto período de sesiones, 1991), U.N. Doc. E/1991/23.

\* El Juez Oliver Jackman y el Juez *ad hoc* Jaime Enrique Granados Peña (*infra* párrs. 53 y 54), informaron al Tribunal que, por motivos de fuerza mayor, no podían estar presentes en la deliberación de la presente Sentencia.

- Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario general no. 27 del 2 de noviembre de 1999: párrafos 1, 4, 5 y 19.
- Consejo Económico y Social, Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, E/CN.4/2005/48, 3 de marzo de 2005: párrafo 38.
- Convención europea de Derechos Humanos: artículos 3o. y 8o.
- Convenio No. 29 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Trabajo Forzoso: artículo 2.1.
- Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias sobre la visita a Colombia realizada del 11 al 20 de octubre de 1989, E/CN.4/1990/22/Add.1 del 24 de enero de 1990.
- Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2003/13, 24 de febrero de 2003: párrafos 34, 74, 77, 94.
- Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia del 17 de febrero de 2004, E/CN.4/2004/13: párrafos 13, 22, 24, 26, 27, 28, 34, 59, 65, 73 y 77.
- Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia del 13 de diciembre de 2004, OEA/Ser.L/V/II.120 Doc. 60: párrafos 56, 75 y 94.
- Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/1998, 9 de marzo de 1998/16: párrafos 21, 27, 28, 29, 34, 42, 46 y 88.
- Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2000/11, 9 de marzo de 2000: párrafos 25, 27, 47, 111, 146 y 173.
- Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2001/15, 20 de marzo de 2001: párrafos 29, 30, 57, 131, 134, 142, 206 y 254.

- Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2002/17, 28 de febrero de 2002: párrafos 77, 202, 211, 212, 356 y 365.
- Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2005/10, 28 de febrero de 2005, introducción: párrafos. 8o., 9o., 45, 61, 73, 84, 87, 92, 112 a 116.
- Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, “Una alianza contra el trabajo forzoso”, Conferencia Internacional del Trabajo, 93ª reunión de 2005.
- Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/.12 (1991).
- Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, E/CN.4/1998/53/Add.2 del 11 de febrero de 1998.
- Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados de carácter interno: artículos 13, 14 y 17.

**Asuntos en discusión:** *Consideraciones Previas (competencia de la Corte): a) Reconocimiento de responsabilidad internacional: i. Reconocimiento del Estado en cuanto a los hechos, ii. Allanamiento del Estado en cuanto a las pretensiones de derecho, iii. Pretensiones sobre reparaciones; b) Extensión de la controversia subsistente; c) Determinación de las presuntas víctimas en el presente caso. A) Excepción Preliminar (Falta de agotamiento de recursos internos). B) Fondo: Prueba (principio del contradictorio, recepción y valoración, oportunidad procesal): Valoración de la Prueba: Valoración de la prueba documental (declaraciones juradas no rendidas ante fedatario público, documentos de prensa, traslado de pruebas del Caso “la Masacre de Mapiripán”); Valoración de la prueba testimonial y pericial; Derecho a la vida (artículo 4o.) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (Obligación positiva, Obligación negativa, aplicación e interpretación en relación con el principio *effet utile*); Prohibición de la esclavitud y servidumbre (artículo 6o.) y Derecho a la Libertad personal (artículo*

7o.) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (facultad de los representantes de argumentar derechos violados distintos a los señalados por la Comisión): a) La privación de la libertad personal, b) El trabajo forzoso u obligatorio (contenido, alcance): i) La amenaza de una pena, ii) La falta de voluntad para realizar el trabajo o servicio, iii) Vínculo con agentes del Estado (criterios para la determinación de las víctimas); Derecho a la Propiedad privada (artículo 21); Derecho a la Honra y Dignidad (artículo 11.2), en relación con el Derecho a la Propiedad privada (artículo 21), todos en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (concepto amplio de propiedad, principio *Iura Novit Curia*, violación del domicilio, pérdida de todo referente social de las víctimas, inviolabilidad del domicilio y la vida privada); Derecho de circulación y residencia (artículo 22) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (concepto, alcance, desplazamiento forzado, trato preferente a los desplazados, vida digna); Derechos del niño (artículo 19) en relación con el derecho a la vida (artículo 4.1), Integridad personal (artículo 5.1) y la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (Principio del interés superior de los derechos del niño); Derecho a la Integridad Personal (artículo 5o.) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1), Prohibición de la esclavitud y servidumbre (artículo 6o.), Libertad Personal (artículo 7o.), Derecho de circulación y residencia (artículo 11.2), Derecho a la Propiedad privada (artículo 21) y Derecho de circulación y de residencia (artículo 22): a) sobre la presunta violación del derecho a la integridad personal de las víctimas ejecutadas en las masacres de La Granja y El Aro (amenazas), b) en relación con la presunta violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas ejecutadas en La Granja y El Aro (amenazas, presencia en la muerte de sus familiares, criterios para determinar las víctimas), c) en relación con las personas detenidas y obligadas a arrear ganado, d) en relación con las personas que perdieron bienes (destrucción de viviendas, criterios para determinar a las víctimas), e) en relación con las personas desplazadas, f) en relación con los pobladores de La Granja y El Aro; Garantías judiciales (artículo 8.1) y Protección Judicial (artículo 25) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (recurso judicial efectivo, plazo razonable): A) Jurisdicción penal ordinaria (plazo razonable, efectividad de los recursos, impunidad, investigación *ex officio*): i) Pro-

*cesos penales en relación con los hechos del corregimiento de La Granja, ii) Procesos penales en relación con los hechos del corregimiento de El Aro; b) Procedimientos disciplinarios: i) En relación con los procesos disciplinarios de La Granja, ii) En relación con los procesos disciplinarios de El Aro; c) Procesos contencioso administrativos. **C) Reparaciones:** Obligación de reparar (aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana) (consideraciones generales, restitutio in integrum); A) Beneficiarios; B) Daño material (concepto, alcance, indemnización en equidad); C) Daño inmaterial (concepto, alcance); D) Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición): a) Obligación del Estado de investigar los hechos del caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables, b) Tratamiento adecuado a los familiares de las víctimas, c) Garantías estatales de seguridad para los ex habitantes del municipio de Ituango que decidan regresar, d) Disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional, e) Programa de vivienda, f) Placa, g) Educación en derechos humanos, h) Publicación de las partes pertinentes de la presente Sentencia; Costas y gastos; Modalidades de cumplimiento.*

### *Consideraciones Previas*

#### *a) Reconocimiento de responsabilidad internacional (competencia de la Corte)*

57. La Corte Interamericana, en ejercicio de su función contenciosa, aplica e interpreta la Convención Americana y, cuando un caso ha sido sometido a su jurisdicción, es la facultada para declarar la responsabilidad internacional de un Estado Parte en la Convención por violación a las disposiciones de esta.<sup>1</sup>

58. El Tribunal, en el ejercicio de sus poderes inherentes de tutela judicial internacional de los derechos humanos, podrá determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención

<sup>1</sup> *Cfr. Caso Baldeón García*, Sentencia del 6 de abril de 2006, Serie C, No. 147, párr. 37; *Caso Blanco Romero y otros*, Sentencia del 28 de noviembre de 2005, Serie C, No. 138, párr 54; y *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, Sentencia del 25 de noviembre de 2005, Serie C, No. 137, párr. 57.

Americana, para continuar o no con el conocimiento del fondo y la determinación de las eventuales reparaciones. Para estos efectos, el Tribunal analizará la situación planteada en cada caso concreto.<sup>2</sup>

i. *Reconocimiento del Estado en cuanto a los hechos*

70. En atención al reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado (*supra* párrs. 19, 59, 63, y 64), el Tribunal considera que ha cesado la controversia sobre los hechos alegados en la demanda (*supra* párrs. 1 y 2), con excepción de aquellos relativos a las actuaciones llevadas a cabo en las jurisdicciones penales, contencioso administrativa y disciplinaria en el presente caso, la determinación de las presuntas víctimas alegadas por los representantes, así como lo referente a la determinación de las reparaciones y costas.

71. En consecuencia, la Corte considera pertinente abrir un capítulo acerca de los hechos del presente caso, que abarque tanto los hechos reconocidos por el Estado como los que resulten probados del conjunto de elementos que obran en el expediente.

ii. *Allanamiento del Estado en cuanto a las pretensiones de derecho*

72. La Corte considera que es pertinente admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por las violaciones de los derechos consagrados en las siguientes normas de la Convención Americana que fueron alegadas en la demanda de la Comisión (*supra* párrs. 1 y 3): artículo 4 (Derecho a la Vida), en perjuicio de los señores William de Jesús Villa García, María Graciela Arboleda Rodríguez, Héctor Hernán Correa García, Jairo de Jesús Sepúlveda Arias, Arnulfo Sánchez Álvarez, José Darío Martínez Pérez, Olcris Fail Díaz Pérez, Wilmar de Jesús Restrepo Torres, Omar de Jesús Ortiz Carmona, Fabio Antonio Zuleta Zabala, Otoniel de Jesús Tejada Jaramillo, Omar Iván Gutiérrez Nohavá, Guillermo Andrés Mendoza Posso, Nelson de Jesús Palacio Cárdenas, Luis Modesto Múnera Posada, Dora Luz Areiza Arroyave, Alberto Correa, Marco Aurelio Areiza Osorio y Elvia Rosa Areiza

<sup>2</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 38; *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 2, párr 55; y *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 2, párr. 58.

Barrera; artículo 7.1 (Derecho a la Libertad Personal), en perjuicio de los señores Jairo de Jesús Sepúlveda Arias, Marco Aurelio Areiza Osorio y Elvia Rosa Areiza Barrera; artículo 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), en perjuicio de los señores Marco Aurelio Areiza Osorio y Elvia Rosa Areiza Barrera; y artículo 21.1 (Derecho a la Propiedad Privada), en perjuicio de los señores Luis Humberto Mendoza, Libardo Mendoza, Francisco Osvaldo Pino Posada, Omar Alfredo Torres Jaramillo, Ricardo Alfredo Builes Echeverry y Bernardo María Jiménez Lopera, todos ellos en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho instrumento.

iii. *Pretensiones sobre reparaciones*

73. Esta Corte hace notar que el Estado no se allanó a ninguna de las pretensiones sobre reparaciones y costas planteadas por la Comisión y los representantes (*supra* párr. 62).

b) *Extensión de la controversia subsistente*

78. Conforme a los términos en que se han expresado las partes, el Tribunal considera que subsiste la controversia entre aquéllas en cuanto a:

- a) la supuesta violación del artículo 5.1 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en perjuicio de las personas ejecutadas y sus familiares; así como de las presuntas víctimas de desplazamiento forzado, trabajos forzosos y pérdida de sus bienes que no fueron abarcados por el reconocimiento de responsabilidad del Estado (*supra* párrs. 60 y 61);
- b) la supuesta violación del artículo 6o. (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre) de la Convención, en perjuicio de las presuntas víctimas que fueron obligadas a arrear ganado con posterioridad a los hechos de El Aro (*supra* párr. 60);
- c) la supuesta violación del artículo 7o. (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención, en perjuicio de las personas que presuntamente fueron privadas de su libertad durante los he-



- chos de El Aro y fueran señaladas por los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos (*supra* párr. 61) y que no fueron comprendidas dentro del allanamiento del Estado (*supra* párrs. 19, 59, 63 y 64);
- d) la presunta violación del artículo 19 (Derechos del Niño) de la Convención en perjuicio del niño Wilmar De Jesús Restrepo Torres y de “los demás niños que fueron víctimas directas de las agresiones de los paramilitares y agentes del Estado colombiano en los corregimientos de La Granja y El Aro y respecto también de los menores miembros de las familias víctimas de las violaciones cometidas en estos hechos” (*supra* párrs. 60, 61 y 75);
- e) la supuesta violación del artículo 21 (Derecho a la Propiedad Privada) de la Convención, en perjuicio de las personas señaladas por los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos (*supra* párr. 18) y que no fueron comprendidas dentro del allanamiento del Estado (*supra* párrs. 19, 59, 63, 64 y 77), así como “de todas las [presuntas] víctimas que perdieron sus bienes y forma de vida en El Aro, las cuales se relacionan detalladamente en el escrito de pruebas para mejor resolver solicitado por la Corte, en el [escrito de alegatos finales de los representantes en su] anexo de alegato de conclusión y en el acápite de Reparaciones” (*supra* párr. 75);
- f) la supuesta violación del artículo 22 (Derecho de Circulación y de Residencia) de la Convención en perjuicio de “724 personas individualizadas” que se vieron desplazadas como consecuencia de los hechos del presente caso (*supra* párr. 75);
- g) los hechos relativos a una supuesta violación de los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25.1 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de todas las presuntas víctimas y sus familiares; y
- h) lo referente a la determinación de las reparaciones y costas (*supra* párr. 73).

79. La Corte considera que el allanamiento del Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana.<sup>3</sup> En el caso *sub judice*, el Tribunal aprecia, particularmente, la manera como el Estado realizó también dicho reconocimiento en la audiencia pública del presente caso, es decir, a través de un acto de solicitud de perdón dirigido a las presuntas víctimas y a sus familiares (*supra* párr. 64).

80. Sin embargo, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos y dada la naturaleza del presente caso, el Tribunal estima que dictar una sentencia en la cual se determine la verdad de los hechos y todos los elementos del fondo del asunto, así como las correspondientes consecuencias, constituye una forma de reparación para las presuntas víctimas y sus familiares y, a la vez, una manera de contribuir a evitar que se repitan hechos similares.<sup>4</sup>

81. Asimismo, sin perjuicio del allanamiento relativo a la violación del artículo 4o. (Derecho a la Vida) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de las 19 personas ejecutadas en La Granja y El Aro (*supra* párr. 3), la Corte considera indispensable hacer algunas precisiones respecto de ciertos puntos relacionados con las obligaciones establecidas en dicho artículo (*infra* párrs. 126 a 138).

### c) *Determinación de las presuntas víctimas en el presente caso*

88. En el caso *sub judice*, los representantes han incluido presuntas “víctimas adicionales por las violaciones de los derechos alegados” por la Comisión en relación con los artículos 5o., 7o., 19 y 21 de la Convención y, además, incluyeron presuntas “nuevas víctimas y nuevos derechos [supuestamente] vulnerados no contenidos en la demanda” en relación con los artículos 6o. y 22 de la Convención (*supra* párrs. 18, 74 y 75). Además, los representantes señalaron que las presuntas violaciones de los artículos 6o., 7o., 21 y 22 de la Convención deberían ser conside-

<sup>3</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 55; *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 2, párr. 64; y *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 2, párr. 60.

<sup>4</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 56; y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 134, párr. 69.

radas en perjuicio de aquellas personas cuya “identidad se establezca en el proceso” ante la Corte (*supra* párrs. 18).

89. Ya ha sido establecido por este Tribunal que, en lo que respecta a los hechos objeto del proceso, no es posible para los representantes alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante.<sup>5</sup> Lo anterior no implica en modo alguno una afectación al objeto de la demanda o un menoscabo o vulneración para el derecho de defensa del Estado, el cual tiene las oportunidades procesales para responder a los alegatos de la Comisión y de los representantes en todas las etapas del proceso. Corresponde a la Corte, finalmente, decidir en cada caso acerca de la procedencia de alegatos de tal naturaleza en resguardo del equilibrio procesal de las partes.<sup>6</sup> Es distinto el caso de los hechos supervinientes, que pueden presentarse por cualquiera de las partes en cualquier estado del proceso antes del dictado de la sentencia.<sup>7</sup>

90. A continuación el Tribunal determinará, de conformidad con el Reglamento y su jurisprudencia, y tomando en cuenta las particularidades del caso en concreto, quienes de las personas que no fueron abarcadas por el reconocimiento de responsabilidad estatal serán consideradas presuntas víctimas en el presente caso.

91. La jurisprudencia en cuanto a la determinación de presuntas víctimas en casos ante esta Corte ha sido amplia, utilizando criterios aplicables a las circunstancias del caso. Las presuntas víctimas deben estar señaladas en la demanda y en el informe de la Comisión según el artículo 50 de la Convención. Sin embargo, dado a la falta de ello, en algunas ocasiones, debido a las particularidades de cada caso, la Corte ha considerado como presuntas víctimas a personas que no fueron alegadas como tal en la demanda, siempre y cuando se haya respetado el derecho de defensa

<sup>5</sup> Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, Sentencia del 29 de marzo de 2006, Serie C, No. 146, párr. 68; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, Sentencia del 31 de enero de 2006, Serie C, No. 140, párr. 54; y *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 2, párr. 73.

<sup>6</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 54; y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 4, párr. 58.

<sup>7</sup> Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, *supra* nota 5, párr. 69; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 54; y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 4, párrs. 57 y 59.

de las partes y las presuntas víctimas guarden relación con los hechos descritos en la demanda y con la prueba aportada ante la Corte.<sup>8</sup>

92. Particularmente, en casos de masacres o de múltiples víctimas, la Corte ha sido flexible en la identificación de presuntas víctimas, aun cuando éstas hayan sido alegadas en la demanda de la Comisión como “los sobrevivientes” de la masacre y “sus familiares”, o cuando las partes hayan presentado en escritos posteriores a la demanda información adicional sobre la identificación de las presuntas víctimas.<sup>9</sup> En otros casos de masacres, la Corte ha considerado como presuntas víctimas a “las personas identificadas por la Comisión en su demanda [...] y las que puedan ser identificadas con posterioridad, debido a que las complejidades y dificultades presentadas al individualizarlas permiten presumir que hay aún víctimas pendientes de determinación”.<sup>10</sup>

93. En algunos casos, la Corte ha enfatizado que el derecho de defensa de las partes es el criterio determinante.<sup>11</sup> Sin embargo, aun en presencia de objeciones por parte del Estado, la Corte ha considerado incluir a tales presuntas nuevas víctimas.<sup>12</sup>

94. En casos de múltiples presuntas víctimas, basándose en su función jurisdiccional, y de conformidad con el artículo 62 de la Convención, el cual indica que la Corte tiene competencia para conocer “cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de [la] Convención”, este Tribunal ha considerado varios medios para subsanar “el defecto del desconocimiento o identificación de algunas de las presuntas víctimas” en la demanda,<sup>13</sup> pero cuyos nombres se derivan de los escritos donde constaban otras presuntas víctimas. Por ejemplo, la Corte ha solicitado que la Co-

<sup>8</sup> Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, Sentencia del 7 de febrero de 2006, Serie C, No. 144, párr. 227; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 4, párr. 183; *Caso de la Comunidad Moiwana*, Sentencia del 15 de junio de 2005, Serie C, No. 124, párr. 74; *Caso Instituto de Reeducación del Menor*, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C, No. 112, párr. 111; y *Caso Masacre Plan de Sánchez*, Sentencia del 29 de abril de 2004, Serie C, No. 105, párr. 48.

<sup>9</sup> Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 8, párr. 74; y *Caso Instituto de Reeducación del Menor*, *supra* nota 8, párr. 111.

<sup>10</sup> Cfr. *Caso Masacre Plan de Sánchez*, *supra* nota 8, párr. 48. Cfr. en este sentido, *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 4, párrs. 183 y 305.

<sup>11</sup> Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 8, párr. 74; y *Caso Instituto de Reeducación del Menor*, *supra* nota 8, párr. 111.

<sup>12</sup> Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 8, párr. 71.

<sup>13</sup> Cfr. *Caso Instituto de Reeducación del Menor*, *supra* nota 8, párrs. 107 y 111.

misión subsane tal defecto mediante la presentación de listas de presuntas víctimas identificadas con posterioridad a la demanda,<sup>14</sup> Asimismo, en casos donde las presuntas víctimas “hayan sido o no identificad[a]s o individualizad[a]s” en la demanda,<sup>15</sup> la Corte ha ordenado que sea el Estado el que “individualice e identifique las víctimas [...] así como sus familiares”, para efectos de reparaciones,<sup>16</sup> Por último, la Corte ha tomado la iniciativa de subsanar, mediante un análisis propio de la prueba presentada por las partes, el defecto de identificación de presuntas víctimas en la demanda, aun cuando las partes hayan admitido que algunas personas “por error no fueron incluidas en las listas de presuntas víctimas”,<sup>17</sup> De manera similar, la Corte ha declarado como “posibles víctimas” a personas que se encontraban identificadas en la prueba aportada por las partes, aun cuando dichas personas no se encontraban identificadas en la demanda de la Comisión.<sup>18</sup>

95. De lo anterior se desprende que la identificación de presuntas víctimas en un caso, si bien se regirá según los parámetros establecidos en la Convención y en el Reglamento de la Corte, el Tribunal, basándose en su función jurisdiccional, y de conformidad con el artículo 62 de la Convención, podrá tomar decisiones al respecto tomando en cuenta las particularidades de cada caso y los derechos respecto de los cuales se ha alegado una violación, siempre y cuando se respete el derecho de defensa de las partes y las presuntas víctimas guarden relación con los hechos descritos en la demanda y con la prueba aportada ante la Corte.

96. De conformidad con los criterios anteriormente señalados, la Corte analizará la determinación de las presuntas víctimas en el presente caso que no fueron abarcados por el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado en los capítulos de fondo de cada supuesta violación alegada.

97. La Corte considera pertinente señalar su preocupación en relación con la discrepancia que existe entre las personas señaladas por la Comisión en su informe basado en el artículo 50 de la Convención como presuntas víctimas del artículo 21 de la misma, versus las personas alegadas

<sup>14</sup> Cfr. *Caso Instituto de Reeducación del Menor*, *supra* nota 8, párrs. 107 y 111.

<sup>15</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 4, párrs. 247 y 252.

<sup>16</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 4, párrs. 305 y 306.

<sup>17</sup> Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 8, párr. 227.

<sup>18</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 4, párrs. 255 y 258.

en su demanda como presuntas víctimas de dicho artículo (*supra* párrs. 3 y 11). La lista de personas en ambos escritos no coincide ni en cantidad ni en identidad. Asimismo, la Corte hace notar que las personas alegadas por los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos tampoco guardan relación con aquellas señaladas en el referido informe del artículo 50 (*supra* párrs. 11 y 18).

98. Este Tribunal se ha visto en la necesidad de efectuar un laborioso examen de la prueba aportada por las partes orientado a reunir los elementos necesarios para la identificación precisa de las víctimas teniendo en cuenta que la demanda de la Comisión no contenía información completa al respecto. La Corte observa que la demanda de la Comisión contiene referencias generales a las víctimas en relación con algunos grupos de las mismas, tales como “17 arrieros” o “víctimas de desplazamiento”, sin proveer los detalles necesarios para la apropiada identificación de presuntas víctimas individuales. La Corte considera que, de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento de la Corte, corresponde a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte.

#### **A) EXCEPCIÓN PRELIMINAR (FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS)**

104. Al haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad en el presente caso, el Estado ha aceptado implícitamente la plena competencia de la Corte para conocer del mismo,<sup>19</sup> por lo cual Colombia ha renunciado tácitamente a la excepción preliminar interpuesta. Además, el contenido de dicha excepción se encuentra íntimamente relacionado con el fondo del presente asunto, en particular en lo referente a la supuesta violación de los artículos 8o. y 25 de la Convención. Por lo tanto, dicha excepción preliminar debe ser desestimada y la Corte se pronunciará sobre los alegatos de las partes al respecto en los capítulos de fondo correspondientes de la presente Sentencia (*infra* párrs. 283 y siguientes).

<sup>19</sup> *Cfr. Caso Masacre de Mapiripán*. Excepciones preliminares y reconocimiento de responsabilidad, Sentencia del 7 de marzo 2005, Serie C, No. 122, párr. 30.

**B) FONDO***Prueba (principio del contradictorio, recepción y valoración, oportunidad procesal)*

106. En materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes. El artículo 44 del Reglamento contempla este principio, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba para que haya igualdad entre las partes.<sup>20</sup>

107. Según la práctica del Tribunal, al inicio de cada etapa procesal en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito, las partes deben señalar qué pruebas ofrecerán. Además, en ejercicio de las potestades discrecionales contempladas en el artículo 45 de su Reglamento, la Corte o su Presidente podrán solicitar a las partes elementos probatorios adicionales como prueba para mejor resolver, sin que ello se traduzca en una nueva oportunidad para ampliar o complementar los alegatos, salvo que el Tribunal lo permita expresamente.<sup>21</sup>

108. La Corte ha señalado anteriormente, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, no ha adoptado una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es válido para los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen de amplias facultades en la

<sup>20</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 2, párr. 60; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, supra nota 5, párr. 30; y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, supra nota 8, párr. 183.

<sup>21</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 2, párr. 61; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, supra nota 5, párr. 31; y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, supra nota 8, párr. 184.

valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.<sup>22</sup>

### *Valoración de la Prueba*

#### *Valoración de la prueba documental (declaraciones juradas no rendidas ante fedatario público, documentos de prensa, traslado de pruebas del Caso “la Masacre de Mapiripán”)*

112. En este caso, como en otros,<sup>23</sup> el Tribunal admite el valor probatorio de los documentos presentados por las partes en su oportunidad procesal o como prueba para mejor resolver de conformidad con el artículo 45.2 de su Reglamento, que no fueron controvertidos ni objetados, y cuya autenticidad no fue cuestionada.

114. En relación con las declaraciones juradas no rendidas ante fedatario público por los testigos propuestos tanto por la Comisión como por los representantes, así como por los peritos propuestos por los representantes, la Corte las admite en cuanto concuerden con el objeto que fue definido en la Resolución de 28 de julio de 2005 y las aprecia en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta las objeciones presentadas por el Estado (*supra* párr. 36). El Tribunal ha admitido en otras ocasiones declaraciones juradas que no fueron rendidas ante fedatario público, cuando no se afecta la seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes.<sup>24</sup>

121. En materia tanto de fondo como de reparaciones, las declaraciones de las presuntas víctimas, así como las de sus familiares, son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones que pudieren haber sido perpetradas y sus consecuencias. Sin embargo, dichas declaraciones no pueden ser valoradas ais-

<sup>22</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 62; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, *supra* nota 5, párr. 32; y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 8, párr. 185.

<sup>23</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 65; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, *supra* nota 5, párr. 36; y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 8, párr. 189.

<sup>24</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 67; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, *supra* nota 5, párr. 42; y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 8, párr. 191.



ladamente por tratarse de presuntas víctimas o sus familiares que tienen un interés directo en este caso, sino deben serlo dentro del conjunto de las pruebas del proceso.<sup>25</sup>

122. En cuanto a los documentos de prensa presentados por las partes, este Tribunal ha considerado que podrían ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso.<sup>26</sup>

123. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 del Reglamento, la Corte incorpora al acervo probatorio del presente caso las [... , siguientes] pruebas evacuadas en el *Caso de la “Masacre de Mapiripan”*, ya que resultan útiles para la resolución del mismo [...].

#### *Valoración de la prueba, testimonial y pericial*

124. En relación con las declaraciones rendidas por los testigos propuestos por la Comisión, por los representantes y por el Estado, y los peritos propuestos por la Comisión y por el Estado (*supra* párr. 111), la Corte las admite en cuanto concuerden con el objeto establecido por el Presidente mediante la Resolución de 28 de julio de 2005 (*supra* párr. 23), y les reconoce valor probatorio, tomando en cuenta las observaciones realizadas por las partes. Este Tribunal estima que el testimonio de las personas que fueron convocadas a la audiencia pública en el presente caso (*supra* párrs. 42) no pueden ser valorados aisladamente por tratarse de presuntas víctimas y tener un interés directo en este caso, sino deben serlo dentro del conjunto de las pruebas del proceso.

#### *Derecho a la vida (artículo 4o.) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (Obligación positiva, Obligación negativa, aplicación e interpretación en relación con el principio effet utile)*

<sup>25</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 66; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, *supra* nota 5, párr. 37; y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 8, párr. 203.

<sup>26</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 70; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, *supra* nota 5, párr. 45; y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 8, párr. 199.

128. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos.<sup>27</sup> De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo.<sup>28</sup> De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.<sup>29</sup>

129. En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo<sup>30</sup>. El objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (*effet utile*).<sup>31</sup>

130. La Corte ha señalado en su jurisprudencia constante que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4o. de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo

<sup>27</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 2, párr. 82; *Caso Comunidad Indígena Sawho-yamaxa*, supra nota 5, párr. 150; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 5, párr. 120.

<sup>28</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 2, párr. 82; *Caso Comunidad Indígena Sawho-yamaxa*, supra nota 5, párr. 150; y *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros)*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C, No. 63, párr. 144. En el mismo sentido, cfr. *Eur.C.H.R., Nachova and others v. Bulgaria* [GC], nos. 43577/98 and 43579/98 Judgment of 6 July 2005, par. 94.

<sup>29</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 2, párr. 82; *Caso Comunidad Indígena Sawho-yamaxa*, supra nota 5, párr. 150; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 5, párr. 119.

<sup>30</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 2, párr. 83; *Caso Comunidad Indígena Sawho-yamaxa*, supra nota 5, párr. 151; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 5, párrs. 120, 123 y 124. En el mismo sentido cfr. *Eur.C.H.R., Öneriyildiz v Turkey*, no. 48939/99, Judgment of 30 November 2004, par. 71.

<sup>31</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 2, párr. 83; *Caso Hilaire*. Excepciones Preliminares, Sentencia del 1o. de septiembre de 2001, Serie C, No. 80, párr. 83; y *Caso del Tribunal Constitucional*. Competencia. Sentencia del 24 de septiembre de 1999, Serie C, No. 55, párr. 36. En el mismo sentido, cfr. *Eur.C.H.R., McCann and Others v. the United Kingdom*, Judgment of 27 September 1995, Series A, no. 324, pars. 146-147.

presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.<sup>32</sup>

131. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias, no sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones.<sup>33</sup>

132. En el presente caso ha sido probado (*supra* párr. 125.36 a 125.40 y 125.55 a 125.79), y el Estado ha reconocido, que en junio de 1996 y a partir de octubre de 1997, en los corregimientos de La Granja y El Aro, respectivamente, ambos ubicados en el Municipio de Ituango, Departamento de Antioquia, Colombia, grupos paramilitares perpetraron sucesivas incursiones armadas, asesinando a su paso a civiles en estado de indefensión. La responsabilidad del Estado por dichos actos, los cuales se enmarcan dentro de un patrón de masacres semejantes, se deriva de los actos de omisión, aquiescencia y colaboración por parte de miembros de la Fuerza Pública apostados en dicho municipio.

133. Tal y como reconoció el Estado (*supra* párrs. 63 y 64), está comprobado que agentes estatales tenían pleno conocimiento de las actividades de terror realizadas por estos grupos paramilitares sobre los pobladores de La Granja y El Aro. Lejos de tomar acciones para proteger a la

<sup>32</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 84; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, *supra* nota 5, párr. 152; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 120. En el mismo sentido, cfr. *Eur.C.H.R., L.C.B. v. the United Kingdom*, Judgment of 8 June 1998, par. 36.

<sup>33</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 85; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, *supra* nota 5, párr. 153; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 120.

población, miembros del Ejército nacional no sólo prestaron su aquiescencia a los actos perpetrados por los paramilitares, sino que también se produjeron instancias de participación y colaboración directa. Efectivamente, la participación de agentes del Estado en la incursión armada no se limitó a facilitar el ingreso de los paramilitares a la región, sino que también omitieron asistir a la población civil durante el desarrollo de aquélla, resultando así en la total indefensión de éstos. Dicha colaboración entre paramilitares y agentes del Estado resultó en la muerte violenta de diecinueve pobladores de La Granja y El Aro.

134. La Corte reconoce que el Estado ha adoptado determinadas medidas legislativas para prohibir, prevenir y castigar las actividades de los grupos de autodefensa o paramilitares (*supra* párr. 125.3 a 125.22). Sin embargo, esas medidas no se vieron traducidas en la desactivación concreta y efectiva del riesgo que el propio Estado había contribuido a crear. Con la interpretación que durante años se le dio al marco legal, el Estado propició la creación de grupos de autodefensas con fines específicos, pero éstos se desbordaron y empezaron a actuar al margen de la ley. De este modo, al haber propiciado la creación de estos grupos el Estado creó objetivamente una situación de riesgo para sus habitantes y no adoptó todas las medidas necesarias ni suficientes para evitar que éstos puedan seguir cometiendo hechos como los del presente caso. La declaratoria de ilegalidad de éstos debía traducirse en la adopción de medidas suficientes y efectivas para evitar las consecuencias del riesgo creado. Esta situación de riesgo, mientras subsista, acentúa los deberes especiales de prevención y protección a cargo del Estado en las zonas en que exista presencia de grupos paramilitares, así como la obligación de investigar con toda diligencia actos u omisiones de agentes estatales y de particulares que atenten contra la población civil.

135. La falta de efectividad en la desarticulación de las estructuras paramilitares surge además de las motivaciones y características de la legislación adoptada a partir de 1989 (*supra* párr. 125.4 a 125.22), así como también del análisis de la intensidad cuantitativa y cualitativa de violaciones de derechos humanos cometidas por paramilitares en la época de los hechos y en años subsiguientes, actuando por sí mismos o con la aquiescencia o colaboración de agentes estatales.

137. En este tipo de situaciones, de violencia sistemática y de graves violaciones de los derechos en cuestión, en una zona de conflicto (*supra*

párr. 125.23 a 125.25 y 125.28), los deberes de adoptar medidas positivas de prevención y protección a cargo del Estado se ven acentuados y revestidos de importancia cardinal en el marco de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención.

138. Por las razones expuestas en los párrafos anteriores, la Corte concluye que el Estado no cumplió con su obligación de garantizar el derecho a la vida consagrado en el artículo 4o. de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma [...]

*Prohibición de la esclavitud y servidumbre (artículo 6o.) y Derecho a la Libertad personal (artículo 7o.) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (facultad de los representantes de argumentar derechos violados distintos a los señalados por la Comisión)*

146. La Corte considera oportuno analizar de manera conjunta las supuestas violaciones de los artículos 6.2 y 7o. de la Convención dado que, en primer lugar, los representantes alegaron la presunta violación de ambos artículos en perjuicio de las mismas personas, con excepción de dos personas de quienes sólo se alegó la violación del artículo 6o. de la Convención y, en segundo lugar, los hechos guardan una estrecha relación en el sentido de que los arrieros fueron supuestamente privados de su libertad y seguidamente obligados a arrear ganado.

147. La Corte observa que la Comisión no presentó alegatos en relación con las presuntas violaciones de los artículos 6.2 y 7o. de la Convención Americana, en relación con las personas señaladas por los representantes. Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal ha establecido con claridad que los representantes pueden argumentar que ha habido otras violaciones diferentes de las alegadas por la Comisión, siempre y cuando esos argumentos de derecho se atengan a los hechos alegados en la demanda.<sup>34</sup> En este sentido, la Comisión señaló en la demanda, bajo el acápite de “Fundamentos de Hecho”, que de los “elementos de prueba surge también que el grupo paramilitar obligó a 17 campesinos de la zona a

<sup>34</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 5, párr. 54; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, supra nota 2, párr. 219; y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 4, párr. 57.

arrear el ganado a los puntos de destino”.<sup>35</sup> Adicionalmente, la Comisión transcribió en dicho acápite de la demanda dos testimonios en los cuales se hace referencia a estos “17” arrieros.<sup>36</sup> Por lo anterior, la Corte considera que los representantes alegaron la presunta violación del artículo 6.2 de la Convención, en perjuicio de 17 presuntas víctimas, con base en hechos contenidos en la demanda, y el artículo 7o. de dicho tratado en perjuicio de 15 de estas mismas personas (*supra* párrs. 141.b y 142.a).

150. La Corte considera demostrado (*supra* párr. 125.82 y 125.83) que durante la incursión ocurrida en El Aro los paramilitares, para facilitar la sustracción de entre 800 y 1.200 cabezas de ganado (*infra* párr. 176), privaron de su libertad y obligaron, por medio de amenazas, a 17 campesinos (*supra* párr. 125.82) a arrear los animales durante 17 días por la vía pública custodiada por miembros del Ejército, quienes no sólo prestaron su aquiescencia a los actos perpetrados por los paramilitares, sino que también produjeron instancias de participación y colaboración directa, incluyendo la determinación de un toque de queda con el fin de facilitar la apropiación del ganado. El Estado reconoció (*supra* párr. 19), y el fallo de 30 de septiembre de 2002 emitido por la Procuraduría General de la Nación<sup>37</sup> asimismo lo reconoce (*supra* párr. 125.100), que el grupo paramilitar que incursionó en El Aro, después de llevar a cabo la masacre y los actos de intimidación, robó el ganado de sus habitantes e impuso a algunas personas de este corregimiento el trabajo de recoger y trasladar el ganado durante aproximadamente diecisiete días.

<sup>35</sup> Párrafo 55 de la demanda de la Comisión Interamericana.

<sup>36</sup> El testimonio del señor Alfredo Torres Jaramillo, transcrito en el párrafo 55 de la demanda de la Comisión, señala lo siguiente: “a nosotros, todos los que nos tuvieron con ellos ahí, de quienes no recuerdo sus nombres nos cogieron a 17 y nos mandaron a recoger ganado de las fincas y bestias, a amontonarlo en una finca sola (...) nos obligaron, que teníamos que arriarlos (...) no recibimos nada por eso.” Asimismo, el testimonio del señor Francisco Osvaldo Pino Posada, transcrito en el párrafo 56 de la demanda de la Comisión, señala lo siguiente: “los arrieros [...] estábamos obligados a conducir el ganado [...] ya sumábamos 17, entre ellos Ricardo Barrera, Omar Torres, Román Salazar, Libardo Carvajal, Rodrigo Mendoza, Milcíades Crespo, etc.”

<sup>37</sup> *Cfr.* Fallo del 30 de septiembre de 2002, emitido por la Procuraduría General de la Nación (expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 62, folio 1382);

a) *La privación de la libertad personal*

153. En el presente caso ha sido demostrado (*supra* párr. 125.84) que 17 campesinos de El Aro fueron privados de su libertad durante 17 días al ser retenidos por el grupo paramilitar que controlaba el corregimiento durante los días de la incursión. Dicha incursión ocurrió con la aquiescencia o tolerancia de agentes del Ejército colombiano. A las personas retenidas se les privó su derecho a la libertad con el propósito de obligarlas a recoger y arrear ganado sustraído de toda la región. La Corte estima que dichas detenciones se produjeron de manera ilegal y arbitraria, toda vez que estas fueron llevadas a cabo sin orden de detención suscrita por un juez competente y sin que se acreditara una situación de flagrancia.

b) *El trabajo forzoso u obligatorio (contenido, alcance)*

154. Los representantes alegaron la presunta violación del artículo 6.2 de la Convención en perjuicio de las personas que fueron detenidas y obligadas a arrear el ganado sustraído durante la incursión paramilitar en El Aro. Al analizar el contenido y alcance de dicho artículo en el presente caso, este Tribunal tomará en cuenta, a la luz de las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención, la significación de la prohibición del trabajo forzoso u obligatorio.

155. En otras oportunidades, tanto este Tribunal<sup>38</sup> como la Corte Europea de Derechos Humanos<sup>39</sup> han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así

<sup>38</sup> Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, *supra* nota 5, párr. 117; *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, Sentencia del 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr. 125; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C, No. 110, párr. 165. En el mismo sentido, cfr. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, Opinión Consultiva OC-16/97 del 14 de noviembre de 1997, Serie A, No. 16, párr. 114.

<sup>39</sup> Cfr. *Eur.C.H.R., Tyrer v. The United Kingdom*, 5856/72, Judgment of 25 April 1978. Series A, no. A26, párr. 31.

como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

156. En este sentido, esta Corte ha afirmado que al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31 de dicha Convención).<sup>40</sup>

157. En el presente caso, al analizar los alcances del citado artículo 6.2 de la Convención, el Tribunal considera útil y apropiado utilizar otros tratados internacionales distintivos a la Convención Americana, tales como el Convenio No. 29 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante “OIT”) sobre Trabajo Forzoso, para interpretar sus disposiciones de acuerdo a la evolución del sistema interamericano, habida consideración del desarrollo experimentado en esta materia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.<sup>41</sup>

158. El Convenio No. 29 de la OIT contiene en su artículo 2.1 la definición de trabajo forzoso que se examina en este caso. Dicha disposición puede ilustrar sobre el contenido y alcance del artículo 6.2 de la Convención Americana. El Estado ratificó el referido Convenio No. 29 el 4 de marzo de 1969.

160. El Tribunal observa que la definición de trabajo forzoso u obligatorio, conforme a dicho Convenio, consta de dos elementos básicos.

<sup>40</sup> *Cfr. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 38, párr. 126; *Caso Tibi*, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C, No. 114, párr. 144; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 38, párr. 164. En el mismo sentido, *cfr. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, *supra* nota 38, párr. 113.

<sup>41</sup> Al respecto, la Corte ha señalado que el *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones. Por lo tanto, esta Corte debe adoptar un criterio adecuado para considerar la cuestión sujeta a examen en el marco de la evolución de los derechos fundamentales de la persona humana en el derecho internacional contemporáneo. *Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de Septiembre de 2003, Serie A, No. 18, párr. 120, y *cfr. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, *supra* nota 38, párr. 115.



En primer lugar, el trabajo o el servicio se exige “bajo amenaza de una pena”. En segundo lugar, estos se llevan a cabo de forma involuntaria. Además, este Tribunal considera que, para constituir una violación del artículo 6.2 de la Convención Americana, es necesario que la presunta violación sea atribuible a agentes del Estado, ya sea por medio de la participación directa de éstos o por su aquiescencia en los hechos. La Corte procederá a analizar los hechos del presente caso a la luz de estos tres elementos de juicio.

i) *La amenaza de una pena*

161. La “amenaza de una pena”, para efectos del presente caso, puede consistir en la presencia real y actual de una intimidación, que puede asumir formas y graduaciones heterogéneas, de las cuales las más extremas son aquellas que implican coacción, violencia física, aislamiento o confinación, así como la amenaza de muerte dirigida a la víctima o a sus familiares.<sup>42</sup>

162. El Tribunal considera que “la amenaza de una pena” en el presente caso es evidente y se manifiesta en su forma más extrema, al ser ésta una amenaza directa e implícita de violencia física o muerte dirigida a la víctima o a sus familiares.

163. Según las declaraciones presentadas en este caso, tanto ante este Tribunal como ante instancias internas, los arrieros fueron explícitamente amenazados de muerte en el caso de que intentaran fugarse. Dichas amenazas directas fueron complementadas por un contexto de extrema violencia, en el cual los arrieros fueron privados de su libertad, llevados a sitios en ocasiones lejanos de su lugar de residencia, y seguidamente obligados a recoger ganado sustraído por hombres fuertemente armados que acababan de cometer la ejecución arbitraria de otros pobladores con la aquiescencia o tolerancia de miembros del Ejército. Además, lejos de proteger la vida y libertad de los arrieros, algunos miembros del Ejército recibieron parte del ganado sustraído, acrecentando así los sentimientos de indefensión y vulnerabilidad de los arrieros.

<sup>42</sup> *Cfr.* Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, “Una alianza contra el trabajo forzoso”, Conferencia Internacional del Trabajo, 93ª reunión de 2005.

ii) *La falta de voluntad para realizar el trabajo o servicio*

164. La “falta de voluntad para realizar el trabajo o servicio” consiste en la ausencia de consentimiento o de libre elección en el momento del comienzo o continuación de la situación de trabajo forzoso. Esta puede darse por distintas causas, tales como la privación ilegal de libertad, el engaño o la coacción psicológica.

165. En el presente caso, la Corte considera que ha sido demostrada la ausencia de libre elección en cuanto a la posibilidad de realizar el arreo de ganado. Los arrieros no se presentaron voluntariamente para realizar el trabajo en cuestión. Al contrario, éstos fueron privados de su libertad, llevados a lugares remotos y obligados durante por lo menos diecisiete días a ejecutar un trabajo en contra de su voluntad y al cual se sometieron para salvaguardar su vida. Los arrieros entendieron que estaban obligados a realizar el trabajo que se les imponía, ya que, de no acceder, podrían ser asesinados de igual manera que lo fueran varios otros pobladores.

iii) *Vínculo con agentes del Estado (criterios para la determinación de las víctimas)*

166. Por último, este Tribunal considera que, para constituir una violación del artículo 6.2 de la Convención Americana, es necesario que la presunta violación sea atribuible a agentes del Estado. En el presente caso ha quedado demostrado la participación y aquiescencia de miembros del Ejército colombiano en la incursión paramilitar en El Aro y en la determinación de un toque de queda con el fin de facilitar la apropiación del ganado. Asimismo, se ha comprobado que agentes del Estado recibieron ganado sustraído de manos de los arrieros.

167. Para determinar las víctimas del presente caso en relación con la violación de los artículos 6.2 y 7o. de la Convención la Corte ha tomado en cuenta varios criterios. Primero, dichas presuntas víctimas son determinables a partir de la demanda, ya que los hechos relativos al supuesto arreo forzoso y el número exacto de víctimas forman parte de la misma. En ella la Comisión señaló que “el grupo paramilitar obligó a 17 campesinos de la zona arrear el ganado [sustraído] a los puntos de destino”.<sup>43</sup>

<sup>43</sup> Cfr: párrafos 55 y 62 de la demanda de la Comisión Interamericana.

Segundo, la Comisión transcribió en la demanda dos testimonios en los cuales se hace referencia a estos 17 arrieros y se mencionan los nombres de ocho de éstos.<sup>44</sup> Tercero, el Estado reconoció (*supra* párr. 125.100), y el fallo de 30 de septiembre de 2002 emitido por la Procuraduría General de la Nación lo reconoce igualmente,<sup>45</sup> que el grupo paramilitar que incursionó en El Aro, después de llevar a cabo la masacre y los actos de intimidación, sustrajo el ganado de sus habitantes e impuso a estas diecisiete personas el trabajo de recoger y trasladar el ganado durante aproximadamente diecisiete días. Cuarto, existen varios testimonios, rendidos tanto a nivel interno como ante este Tribunal, en los cuales se prueba reiteradamente la identidad de estos diecisiete arrieros. Por último, refuerza todo lo anterior que los representantes hayan presentado en sus escritos ante la Corte los nombres de los “17” arrieros señalados en la demanda.

*Derecho a la Propiedad privada (artículo 21); Derecho a la Honra y Dignidad (artículo 11.2) en relación con el Derecho a la Propiedad privada (artículo 21), todos en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (concepto amplio de propiedad, principio Iura Novit Curia, violación del domicilio, perdida de todo referente social de las víctimas, inviolabilidad del domicilio y la vida privada)*

174. La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad, el cual abarca, entre otros, el uso y goce de los “bienes”, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.<sup>46</sup>

176. En el presente caso la Corte tuvo por probado (*supra* párr. 125.84) que durante la incursión en El Aro, desde el inicio del recorrido por el municipio de Puerto Valdivia, los paramilitares sustrajeron aproximada-

<sup>44</sup> Alfredo Torres Jaramillo, Francisco Osvaldo Pino Posada, Ricardo Barrera, Omar Torres, Román Salazar, Libardo Carvajal, Rodrigo Mendoza y Milciades Crespo.

<sup>45</sup> Cfr. Fallo de 30 septiembre de 2002, emitido por la Procuraduría General de la Nación (expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 62, folio 1381).

<sup>46</sup> Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, *supra* nota 5, párr. 121; *Caso Palamara Iribarne*, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 135, párr. 102; y *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 38, párr. 137.

mente entre 800 y 1200 cabezas de ganado de las fincas que encontraron a su paso. Asimismo, se ha comprobado, y ha sido reconocido por el Estado (*supra* párr. 19), que miembros del Ejército tenían conocimiento de la sustracción y traslado del ganado de El Aro, e incluso impusieron un toque de queda a la población, para poder evacuar por plena vía pública el ganado, del cual también se lucraron algunos militares. Además, las autoridades públicas omitieron asistir a la población civil durante la sustracción y traslado del ganado en dicho corregimiento.

177. Asimismo, este Tribunal ha tenido como demostrado, y el Estado ha reconocido (*supra* párr. 19), que antes de retirarse de El Aro, los paramilitares destruyeron e incendiaron gran parte de las casas del casco urbano, quedando a salvo sólo una capilla y ocho viviendas (*supra* párr. 125.79), con el fin de causar terror y el desplazamiento de la población.

178. La Corte considera oportuno señalar la especial gravedad de la sustracción de ganado de los habitantes de El Aro y áreas aledañas. Tal y como ha sido resaltado por la Comisión y por los representantes, de las características del corregimiento y de las actividades cotidianas de sus habitantes se desprende una estrecha vinculación entre éstos y el ganado, dado que el principal medio de subsistencia para esa población consistía en el cultivo de la tierra y la crianza del ganado. En efecto, el daño sufrido por las personas que perdieron su ganado, del cual derivaban su sustento, es de especial magnitud. Más allá de la pérdida de su principal fuente de ingresos y de alimento, la manera en la que el ganado fue sustraído con la colaboración explícita e implícita por parte de miembros del Ejército, elevó el sentimiento de impotencia y vulnerabilidad de los pobladores.

179. En el presente caso, al analizar los alcances del citado artículo 21 de la Convención, el Tribunal considera útil y apropiado, de conformidad con el artículo 29 del mismo instrumento, utilizar otros tratados internacionales distintivos a la Convención Americana, tales como el Protocolo II de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados de carácter interno, para interpretar sus disposiciones de acuerdo a la evolución del sistema interamericano, habida consideración del desarrollo experimentado en esta materia en el Derecho Internacional Humanitario. Colombia ratificó los Convenios de Ginebra el 8 de noviembre de 1961. El 14 de agosto de 1995 se adhirió a las disposiciones del Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra.

180. Tal y como ha quedado demostrado, y así lo ha reconocido el Estado, la incursión paramilitar en El Aro, así como la sustracción de ganado, sucedió con la aquiescencia o tolerancia de miembros del Ejército colombiano, dentro de un contexto de conflicto armado interno (*supra* párrs. 63 y 64). En este sentido, este Tribunal observa que los artículos 13 (Protección de la población civil) y 14 (Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil) del Protocolo II de los Convenios de Ginebra prohíben, respectivamente, “los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil”, así como “atacar, destruir, sustraer o inutilizar con ese fin los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil”.

182. Este Tribunal también considera que la quema de las viviendas de El Aro constituye una grave vulneración de un bien indispensable para la población. El propósito de la quema y destrucción de los hogares de los pobladores de El Aro era instituir terror y causar el desplazamiento de éstos, para así obtener una victoria territorial en la lucha en contra de la guerrilla en Colombia (*supra* párr. 125.26 a 125.103). Por tales motivos, el efecto que tuvo la destrucción de los hogares fue la pérdida, no solo de bienes materiales, sino de todo referente social de personas que, en algunos casos, habían residido todas sus vidas en dicho poblado. La destrucción de sus hogares, además de constituir una gran pérdida de carácter económico, causó en los pobladores una pérdida de sus más básicas condiciones de existencia, lo cual hace que la violación al derecho a la propiedad en este caso sea de especial gravedad.

183. Este Tribunal considera, por las razones expuestas, que el apoderamiento del ganado y la destrucción de las viviendas por parte de los paramilitares, perpetrada con la colaboración directa de agentes del Estado, constituye una grave privación del uso y goce de los bienes.

184. Para determinar las víctimas del presente caso en relación con la violación del artículo 21 de la Convención se han tomado en cuenta varios criterios. Primero, dichas presuntas víctimas son determinables a partir de la demanda, ya que los hechos relativos a la supuesta pérdida de bienes forman parte de la misma. En este sentido, la Comisión señaló que “los paramilitares destruyeron e incendiaron gran parte de las casas del casco urbano [de El Aro], quedando a salvo sólo una capilla y ocho

viviendas”.<sup>47</sup> Asimismo, la Comisión señaló en la demanda que “los paramilitares también sustrajeron 1.200 cabezas de ganado caballar, mular y vacuno”.<sup>48</sup> De igual manera, la demanda de la Comisión transcribe varios testimonios que evidencian la sustracción de ganado perteneciente a varias fincas y personas determinables. En base a lo anterior, la Comisión concluye en la demanda que “efectivamente [...] los pobladores de El Aro fueron despojados de sus semovientes y sus viviendas destruidas por el incendio que provocaron los paramilitares responsables por la incursión con la aquiescencia de miembros de la Fuerza Pública”. Segundo, los testimonios señalados por la Comisión en su demanda, así como varios otros testimonios incluidos dentro de la prueba remitida por la Comisión, comprueban que determinadas personas perdieron sus bienes. Tercero, el Estado ha reconocido los hechos descritos en la demanda en relación con la pérdida de bienes. En este sentido, el Estado señaló en su contestación de la demanda que “acepta[ba] como hecho cierto” la sustracción de aproximadamente 800 cabezas de ganado, “hecho verificado ya en la sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia del 22 de abril de 2003[...] y las múltiples providencias dictadas por la Procuraduría General de la Nación, en investigaciones originadas en quejas relativas a este asunto[...]”. Asimismo, el Estado aceptó los hechos relativos a la destrucción de viviendas en El Aro,<sup>49</sup> aportando como prueba al respecto la sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia del 22 de abril de 2003.<sup>50</sup> Cuarto, respecto de Arcadio Londoño, Francisco Eladio Ortiz Bedoya, Marco Aurelio Areiza Osorio, Nelson de Jesús Palacio Cárdenas y Omar Iván Gutiérrez Nohavá, el Estado remitió prueba de los acuerdos conciliatorios mediante los cuales el Estado indemnizó a estas personas por los daños materiales relacionados con la pérdida de sus bienes. Quinto, existen varios testimonios, rendidos tanto a nivel interno como ante este Tribunal, en los cuales se prueba reiteradamente la identidad de las personas que perdieron bienes en El Aro (*supra* párr. 125.81). Por último, refuerza todo lo anterior que los representantes hayan mencionado a dichas per-

<sup>47</sup> *Cfr.* párrafo 54 de la demanda de la Comisión Interamericana.

<sup>48</sup> *Cfr.* párrafos 55 y 88 de la demanda de la Comisión Interamericana.

<sup>49</sup> *Cfr.* párrafo 28 del escrito de contestación de la demanda presentado por el Estado.

<sup>50</sup> *Cfr.* Sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia del 22 de abril de 2003, pág. 3.

sonas como presuntas víctimas, presentando en sus escritos ante la Corte listas y pruebas mediante las cuales las identificaron cómo víctimas de la violación a su propiedad privada.

185. Por lo anterior, la Corte considera que las víctimas de la violación del artículo 21 de la Convención, además de las seis personas mencionadas en la demanda y abarcadas por el allanamiento del Estado, son aquellas señaladas en el anexo III de la presente Sentencia.

186. La Comisión señaló en el informe emitido según lo establecido en el artículo 50 de la Convención a las siguientes doce (12) personas y sus familiares como presuntas víctimas por la violación del Artículo 21 (Derecho a la Propiedad Privada) de dicho tratado: Jahel Esther Arroyave, Martha Olivia Calle, José Dionisio García, María Gloria Granada, José Edilberto Martínez Restrepo, Rosa María Nohavá, María Esther Orrego, Mercedes Rosa Pérez, Abdón Emilio Posada, Jesús María Restrepo, Danilo Tejada Jaramillo, y Magdalena Zabala. Estas doce (12) personas no fueron señaladas por la Comisión ni por los representantes en sus respectivos escritos presentados durante el proceso ante este Tribunal, ni se presentó prueba al respecto. Por lo anterior, el Tribunal no considera a estas doce (12) personas como víctimas directas de la violación del Artículo 21 de la Convención, sin perjuicio de que algunas de estas personas sean beneficiarios de las reparaciones ordenadas por esta Corte en su calidad de derechohabientes de las víctimas señaladas en la presente Sentencia o en su calidad de víctimas por la violación de otros artículos de la Convención, según sea el caso.

187. La señora Miriam Lucía Areiza fue señalada en el informe emitido por la Comisión según lo establecido en el artículo 50 de la Convención como presunta víctima de la violación del artículo 21 de dicho tratado. Asimismo, los representantes la señalaron como presunta víctima de la violación de dicho artículo 21 en su escrito de solicitudes y argumentos, como parte de los herederos del señor Marco Aurelio Areiza Osorio. La Corte considera que la señora Miriam Lucía Areiza será beneficiaria de las reparaciones correspondientes al señor Marco Aurelio Areiza Osorio en su calidad de heredera del mismo.

188. El señor Jesús García fue señalado por los representantes como presunta víctima por la violación del artículo 21 de la Convención en su escrito de solicitudes y argumentos. Al respecto, los representantes alegaron en dicho escrito que el señor Jesús García perdió 36 cabezas

de ganado. Sin embargo, no existe prueba en el expediente ante la Corte que permita establecer la pérdida de estos bienes. Por tanto, dado a que la Corte no cuenta con prueba en el expediente al respecto, el Tribunal no considera al señor Jesús García como víctima de la violación del Artículo 21 de la Convención.

189. El Tribunal analizará, basándose en el principio de *iura novit curia*, la posible violación del artículo 11.2 de la Convención, en lo que corresponde a la violación del domicilio, en perjuicio de las personas cuyas viviendas fueron destrozadas en el Aro.

191. La Corte observa que ni la Comisión ni los representantes presentaron argumentos en relación con la supuesta violación del artículo 11.2 de la Convención. Sin embargo, este Tribunal tiene la facultad de analizar la posible violación de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, con base en el principio *iura novit curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente, en la inteligencia de que las partes hayan tenido la oportunidad de expresar sus respectivas posiciones en relación con los hechos relevantes.<sup>51</sup>

193. El artículo 11.2 de la Convención protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas. Dicho artículo reconoce que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio, deben estar protegidos ante tales interferencias.

194. La Corte considera que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada.

195. La Corte Europea de Derechos Humanos, en casos sobre hechos similares a los del caso *sub judice*, ha tratado el tema de la propiedad

<sup>51</sup> Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, *supra* nota 5, párr. 186; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 54; y *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 2, párr. 74.



privada conjuntamente con el derecho al respeto de la vida privada y familiar y del domicilio, lo cual es garantizado por el artículo 8o. del Convenio Europeo de Derechos Humanos.<sup>52</sup>

196. De manera ilustrativa, este Tribunal considera pertinente señalar que, en el caso *Ayder vs. Turquía*,<sup>53</sup> la Corte Europea estableció que, en circunstancias similares a los hechos del presente caso, la destrucción deliberada de domicilios y otras propiedades por parte de las fuerzas armadas turcas, lo cual causó que las víctimas se vieran obligadas a abandonar el pueblo, constituyó una interferencia especialmente grave e injustificada en la vida privada y familiar y en el uso y disfrute pacífico de sus posesiones. En el mismo sentido, en el caso *Bilgin vs. Turquía*,<sup>54</sup> el Tribunal Europeo declaró una violación del derecho a la propiedad privada conjuntamente con el derecho al respeto de la vida privada y familiar y del domicilio debido al incendio provocado por las fuerzas de seguridad turcas que destruyó la vivienda y posesiones de la víctima, la cual, al verse privada de su sustento, se vio forzada a desplazarse. Igualmente, en el caso *Selçuk y Asker vs. Turquía*,<sup>55</sup> la Corte Europea reconoció que la deliberada destrucción por parte de las fuerzas de seguridad del Ejército turco de la propiedad de las víctimas, las cuales fueron obligadas a abandonar su lugar de residencia, constituyó una violación de los derechos a la propiedad privada, así como una injerencia abusiva o arbitraria en las vidas privadas y en el domicilio de ellas.<sup>56</sup>

<sup>52</sup> El artículo 8o. CEDH (Derecho al respeto a la vida privada y familiar) establece que: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.”

<sup>53</sup> Cfr. *Eur.C.H.R., Ayder et al v. Turkey*, No. 23656/94, Judgment of 8 January 2004, para. 119.

<sup>54</sup> Cfr. *Eur.C.H.R., Bilgin v. Turkey*, No. 23819/94, Judgment of 16 November 2000, para. 108.

<sup>55</sup> Cfr. *Eur.C.H.R., Selçuk v. Turkey*, No. 23184/94, Judgment of 24 April 1998, para. 86.

<sup>56</sup> En este mismo sentido véase también los casos de *Eur.C.H.R., Xenides-Arestis v. Turkey*, no. 46347/99, Judgment of 22 December 2005; *Eur.C.H.R., Demades v. Turkey*, no. 16219/90, Judgment of 31 October 2003; *Eur.C.H.R., Yöyler v. Turkey*, no. 26973/95, Judgment of 10 May 2001; *Eur.C.H.R., Chipre v. Turkey*, no. 25781/94, Judgment of 10

197. En el presente caso, reconociendo los avances en esta materia en el derecho internacional de los derechos humanos, y por las consideraciones anteriores, la Corte estima que la destrucción por parte de los paramilitares, con la colaboración del Ejército colombiano, de los domicilios de los habitantes de El Aro, así como de las posesiones que se encontraban en su interior, además de ser una violación del derecho al uso y disfrute de los bienes, constituye asimismo una grave, injustificada y abusiva injerencia en su vida privada y domicilio. Las presuntas víctimas que perdieron sus hogares perdieron también el lugar donde desarrollaban su vida privada. Por lo anterior, el Tribunal considera que el Estado colombiano incumplió con la prohibición de llevar a cabo injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada y el domicilio.

198. Para determinar las víctimas del presente caso en relación con la violación del artículo 11.2 de la Convención se han tomado en cuenta los mismos criterios señalados anteriormente en relación con la determinación de las presuntas víctimas de la violación del artículo 21 del mismo instrumento, en tantos tales criterios guarden relación con la determinación de personas que perdieron su domicilio en El Aro. Con respecto de los señores Bernardo María Jiménez López, Libardo Mendoza, Luis Humberto Mendoza Arroyave y Omar Alfredo Torres Jaramillo, el Tribunal los considera víctimas de la violación del artículo 11.2 de la Convención con base en un criterio adicional aplicable solo a éstos. Dichas personas fueron abarcadas por el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado en relación con la violación del artículo 21 de la Convención por la pérdida de sus viviendas.

199. La Corte considera que las víctimas de la violación del artículo 11.2 de la Convención, en relación con el artículo 21 de la misma, son las personas señaladas en el Anexo III de la presente Sentencia como víctimas de dicho artículo.

*Derecho de circulación y residencia (artículo 22) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (concepto, alcance, desplazamiento forzado, trato preferente a los desplazados, vida digna)*

206. La Corte ha señalado que el derecho de circulación y residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona<sup>57</sup> y consiste, *inter alia*, en el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia.<sup>58</sup>

207. En este sentido, mediante una interpretación evolutiva del artículo 22 de la Convención, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y de conformidad con el artículo 29.b de la misma —que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos—, esta Corte ha considerado que el artículo 22.1 de la Convención protege el derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado Parte en la misma.<sup>59</sup>

208. Como ha sido comprobado (*supra* párr. 125.104 a 125.110), los hechos del presente caso se enmarcan en una situación generalizada de desplazamiento forzado interno que afecta a Colombia y que es causada por el conflicto armado interno. Por tal motivo, antes de determinar si dichos hechos constituyen una violación por parte del Estado del artículo 22 de la Convención en perjuicio de las personas presuntamente desplazadas por los hechos en La Granja y El Aro, la Corte estima necesario analizar, como lo ha hecho en otros casos,<sup>60</sup> la problemática del desplazamiento forzado a la luz del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, así como la manifestación de dicho fenómeno en el contexto del conflicto armado interno que vive Colombia.

<sup>57</sup> *Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán, supra* nota 4, párr. 168; *Caso de la Comunidad Moiwana, supra* nota 8, párr. 110; y *Caso Ricardo Canese*, Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C, No. 111, párr. 115.

<sup>58</sup> *Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán, supra* nota 4, párr. 168; *Caso de la Comunidad Moiwana, supra* nota 8, párr. 110; y *Caso Ricardo Canese, supra* nota 194, párr. 115. En este mismo sentido, *cfr.* Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario general no. 27 del 2 de noviembre de 1999, párrs. 1, 4, 5 y 19.

<sup>59</sup> *Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán, supra* nota 4, párr. 188.

<sup>60</sup> *Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán, supra* nota 4, párr. 169.

209. Al respecto, la Corte considera que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos emitidos en 1998 por el Representante del Secretario General de las Naciones Unidas resultan particularmente relevantes para definir el contenido y alcance del artículo 22 de la Convención en un contexto de desplazamiento interno.<sup>61</sup> Además, dada la situación del conflicto armado interno en Colombia, también resultan especialmente útiles las regulaciones sobre desplazamiento contenidas en el Protocolo II a los Convenios de Ginebra de 1949. Específicamente, el artículo 17 del Protocolo II prohíbe ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas y, en este último caso, se deberán adoptar “todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación”. En este sentido, la Corte Constitucional de Colombia ha considerado que, “en el caso colombiano, además, la aplicación de esas reglas por las partes en conflicto se revela particularmente imperiosa e importante, puesto que el conflicto armado que vive el país ha afectado de manera grave a la población civil, como lo demuestran, por ejemplo, los alarmantes datos sobre desplazamiento forzado de personas”.<sup>62</sup>

210. En razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o pone en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición *de facto* de desprotección. En los términos de la Convención Americana, dicha situación obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso *vis-à-vis* actuaciones y prácticas de terceros particulares.<sup>63</sup>

<sup>61</sup> Cfr. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, E/CN.4/1998/53/Add.2 del 11 de febrero de 1998; ver también, *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 4, párr. 171; *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 8, párrs. 113 a 120.

<sup>62</sup> Cfr. Sentencia C-225/95 del 18 de mayo de 1995, emitida por Corte Constitucional, párr. 33.

<sup>63</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 4, párr. 179.

212. La vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general, afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada. La crisis del desplazamiento interno provoca a su vez una crisis de seguridad, dado que los grupos de desplazados internos se convierten en un nuevo foco o recurso de reclutamiento para los propios grupos paramilitares, de narcotráfico y de la guerrilla.<sup>64</sup>

213. Asimismo, dentro de los efectos nocivos que provoca el desplazamiento forzado interno, se han destacado la pérdida de la tierra y de la vivienda, la marginación, graves repercusiones psicológicas, el desempleo, el empobrecimiento y el deterioro de las condiciones de vida, el incremento de las enfermedades y de la mortalidad, la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, la inseguridad alimentaria y la desarticulación social.<sup>65</sup>

214. La Corte debe enfatizar que Colombia, al enfrentar dicha problemática de desplazamiento interno, ha adoptado una serie de medidas a nivel legislativo, administrativo y judicial, incluyendo múltiples leyes, decretos, documentos del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), resoluciones y directivas presidenciales (*supra* párr. 125.108 y 125.109). La ley 387 del 18 de julio de 1997, por ejemplo, estableció mecanismos para registrar y prestar atención de emergencia a la población desplazada<sup>66</sup>. Sin embargo, este Tribunal coincide con el criterio establecido por la Corte Constitucional Colombiana, en el sentido de que “no es el registro formal ante los entes gubernamentales lo que le da el carácter de desplazado a un individuo, sino el mero hecho de haberse visto compelido a abandonar el lugar de residencia habitual”.<sup>67</sup> En este sentido, dicha Corte Constitucional ha declarado “la existencia de un es-

<sup>64</sup> Cfr. Consejo Económico y Social, Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, E/CN.4/2005/48, 3 de marzo de 2005, párr. 38. En este mismo sentido, *cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán, supra* nota 4, párr. 175.

<sup>65</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán, supra* nota 4, párr. 175

<sup>66</sup> Cfr. Ley 387 del 18 de julio de 1997, Diario oficial no. 43091 del 24 de julio de 1997, [http://www.secretariasenado.gov.co/leyes/L0387\\_97.HTM](http://www.secretariasenado.gov.co/leyes/L0387_97.HTM).

<sup>67</sup> Cfr. Sentencia T025 de 22 del enero de 2004, emitida por la sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, Tomo III, Anexo 30, ff. 4363 a 4747hh).

tado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinados a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”.<sup>68</sup>

216. Ha quedado comprobado que las masacres ocurridas en La Granja y El Aro, así como los daños sufridos por la destrucción del ganado y las propiedades de los pobladores, aunados al miedo a que se repitieran hechos similares, al amedrentamiento y a las amenazas recibidas por algunos de ellos por parte de paramilitares, provocaron el desplazamiento interno de muchas familias (*supra* párr. 125.110).

221. Al respecto, la Corte considera que la falta de identificación de todas las personas que fueron desplazadas obedece en parte a las circunstancias mismas en que se produjeron las masacres, incluyendo el hecho de que en El Aro se haya incendiado el 80% del pueblo, por lo que se destruyeron a su vez documentos de identidad de los desplazados (*supra* párr. 125.79). Lo anterior impide saber con certeza cuántas personas se vieron desplazadas en este caso. Por ello, este Tribunal puede evaluar esta situación únicamente respecto de quienes hayan sido identificados en el proceso ante él. No obstante, tal y como lo ha señalado anteriormente,<sup>69</sup> la Corte deja constancia de su profunda preocupación por el hecho de que posiblemente fueron muchas otras las personas que enfrentaron dicha situación y que no fueron identificados en este proceso.

222. La Corte considera pertinente señalar que algunos de los desplazados han expresado la convicción de que no podrán regresar a Ituango mientras no obtengan seguridad y justicia por parte del Estado. Asimismo, varios de ellos han declarado su profunda preocupación ante la posibilidad de sufrir nuevas agresiones si volvieran a Ituango, que se encuentra ubicado en un área con presencia paramilitar (*supra* párr. 125.26 a 125.28). Es decir, que su derecho a la seguridad personal se ve vulne-

<sup>68</sup> Cfr. Sentencia T025 de 22 del enero de 2004, emitida por la sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, Tomo III, Anexo 30, ff. 4363 a 4747hh).

<sup>69</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 4, párr. 183.

rado por la situación de desplazamiento,<sup>70</sup> tanto por la situación que han vivido como por no haber recibido por parte del Estado las condiciones necesarias para regresar a Ituango, en caso de que así lo hayan deseado.

223. A su vez, el Tribunal valora positivamente el hecho de que el Estado ha brindado ayuda o apoyo a algunos de los desplazados y sus familiares, a saber: Luis Humberto Mendoza Arroyave y Julio Oliver Pérez Areiza y nueve de sus familiares, en razón de su condición de personas desplazadas (*supra* párr. 125.111).

224. Para determinar las víctimas del presente caso en relación con la violación del artículo 22 de la Convención, la Corte ha tomado en cuenta varios criterios. Primero, dichas presuntas víctimas son determinables, ya que los hechos relativos al desplazamiento forzado forman parte de la demanda, en la cual la Comisión señaló que los “actos de violencia destinados a aterrorizar a la población obligaron a las familias a desplazarse del lugar”.<sup>71</sup> Asimismo, la Comisión transcribió en la demanda testimonios y sentencias internas en los cuales se hace referencia al “desplazamiento forzado y masivo de aproximadamente mil doscientos (1200) campesinos hacia las jurisdicciones de los municipios de Ituango y de Valdivia”<sup>72</sup>. Además, la Comisión señaló en la demanda que los “familiares sobrevivientes de las víctimas ejecutadas se convirtieron en víctimas del desplazamiento”.<sup>73</sup> Adicionalmente, la Comisión solicitó que, como medida de reparación, la Corte ordene al Estado colombiano que “adopte las medidas necesarias para garantizar el retorno a su lugar de origen de las víctimas de la incursión, desplazadas forzosamente por la violencia”.<sup>74</sup> Por otra parte, existen varios testimonios y peritajes, rendidos tanto a nivel interno como ante este Tribunal, así como una lista relativa a un censo sobre desplazados de Ituango, en los cuales se señala la identidad de dichas personas desplazadas. Por último, refuerza todo lo anterior que el listado

<sup>70</sup> *Cfr.* Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2003/13, 24 de febrero de 2003, párr. 94, [ap.ohchr.org/documents/alldocs.aspx?doc\\_id=3260](http://ap.ohchr.org/documents/alldocs.aspx?doc_id=3260).

<sup>71</sup> Párrafo 54 de la demanda de la Comisión Interamericana. Ver también párrafos 2 y 150 de la demanda de la Comisión Interamericana.

<sup>72</sup> Párrafo 62 de la demanda de la Comisión Interamericana.

<sup>73</sup> Párrafo 133 de la demanda de la Comisión Interamericana. Ver también párrafo 134 de la demanda de la Comisión Interamericana.

<sup>74</sup> Párrafo 154, inciso vii de la demanda de la Comisión Interamericana.

de personas fue remitido por los representantes como prueba para mejor resolver presentada a solicitud del Tribunal.

225. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado es responsable por el desplazamiento forzado de las personas mencionadas en el Anexo IV de esta Sentencia.

233. El Tribunal considera necesario señalar, tal y como lo ha hecho anteriormente (*supra* párr. 155), que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que adecuarse a la evolución de los tiempos y, en particular, a las condiciones de vida actuales.<sup>75</sup>

234. En este sentido, la Corte observa que la situación de desplazamiento forzado interno que han enfrentado las víctimas en el presente caso no puede ser desvinculada de las otras violaciones declaradas en la presente Sentencia. Las circunstancias del presente caso y la especial y compleja situación de vulnerabilidad que afecta a dichas personas, incluyen pero trascienden el contenido de la protección debida por los Estados en el marco del artículo 22 de la Convención. En efecto, el desplazamiento tiene origen en la desprotección sufrida durante las masacres, no sólo a raíz de las violaciones al derecho a la vida (artículo 4o. de la Convención) (*supra* párrs. 126 a 138), a la integridad personal (artículo 5o. de la Convención) (*infra* párrs. 252 a 279) y a la libertad personal (artículo 7o. de la Convención) (*supra* párrs. 149 a 153 y 168), sino también por la destrucción del ganado y las viviendas, en violación de los derechos a la propiedad privada (artículo 21 de la Convención) (*supra* párrs. 173 a 188) y respeto a la vida privada y al domicilio (artículo 11.2 de la Convención) (*supra* párrs. 189 a 200). El conjunto de estos derechos vulnerados llevan al Tribunal a considerar que, más allá del contenido normativo del artículo 22 de la Convención, la situación de desplazamiento analizada también ha afectado el derecho de las víctimas y sus familiares a una vida digna,<sup>76</sup> en los términos anteriormente señalados, en relación con el

<sup>75</sup> Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, *supra* nota 5, párr. 117; *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 38, párr. 125; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 38, párr. 165. En el mismo sentido, cfr. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, *supra* nota 38, párr. 114.

<sup>76</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 4, párr. 186; *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 38, párrs. 162 y 163; *Caso Instituto de Reeducación del Menor*, *supra* nota 8, párr. 164; y *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 164, párr. 191.



incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos consagrados en esas normas.

235. Por todo lo anterior, esta Corte considera que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en el artículo 22 (Derecho de Circulación y de Residencia) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de las setecientas dos (702) personas desplazadas de El Aro y La Granja, quienes se encuentran señaladas en el Anexo IV del presente Fallo.

*Derechos del niño (artículo 19) en relación con el Derecho a la vida (artículo 4.1), Integridad personal (artículo 5.1) y la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (principio del interés superior de los derechos del niño)*

240. La Comisión y los representantes alegaron que el Estado había incurrido en violación del artículo 19 de la Convención, lo cual no forma parte del reconocimiento estatal, en perjuicio del niño Wilmar de Jesús Restrepo Torres, quien fuera ejecutado en El Aro (*supra* párrs. 72, 125.68 y 138). Además, los representantes alegaron dicha violación en perjuicio de otros niños y niñas de La Granja y El Aro (*supra* párrs. 78.d y 237.d).

241. Al respecto, el Tribunal considera como víctimas en el presente capítulo a los niños que sean determinables según los hechos señalados en la demanda de la Comisión.

242. El Estado aceptó ser responsable por los hechos que causaron la muerte al niño Wilmar de Jesús Restrepo Torres y reconoció su respectiva responsabilidad por la violación del artículo 4o. de la Convención. Sin embargo, el Estado no consideró que tales hechos conformaran una violación complementaria del artículo 19 de dicho instrumento (*supra* párrs. 60 y 238).

243. Además del niño Wilmar de Jesús Restrepo Torres, el Tribunal ha identificado a los siguientes niños señalados en la demanda de la Comisión: Jorge Correa Sánchez, quien presenció la muerte de su tío, Héctor Hernán Correa García; Omar Daniel Pérez Areiza; José Leonel Areiza Posada y Marco Aurelio Areiza Posada.

244. El Tribunal considera que el artículo 19 de la Convención Americana debe entenderse como un derecho complementario que el Tratado

establece para seres humanos que por su desarrollo físico y emocional necesitan medidas de protección especial.<sup>77</sup> En este sentido, revisten especial gravedad los casos como el presente en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños y niñas, quienes tienen derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.<sup>78</sup> En esta materia, rige el principio del interés superior de los mismos, que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.<sup>79</sup>

245. Al respecto, la Corte observa que los niños Wilmar de Jesús Restrepo Torres, Jorge Correa Sánchez, Omar Daniel Pérez Areiza, José Leonel Areiza Posada y Marco Aurelio Areiza Posada no fueron objeto de las medidas especiales de protección que por su condición de vulnerabilidad, en razón de su edad, requerían.

246. Para la determinación de la responsabilidad agravada, se debe tomar en cuenta que las presuntas víctimas de este caso señaladas en el párrafo anterior eran niños.<sup>80</sup> Al respecto, la Corte considera necesario llamar la atención sobre las consecuencias que tuvo la brutalidad con que fueron cometidos los hechos del presente caso en los niños y las niñas de La Granja y El Aro, quienes experimentaron semejante violencia en una situación de conflicto armado, han quedado parcialmente huérfanos, han sido desplazados y han visto violentada su integridad física y psicológica. La especial vulnerabilidad por su condición de niños y niñas se hace aún más evidente en una situación de conflicto armado interno, como en

<sup>77</sup> Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, Serie A, No. 17, párr. 54. Asimismo, cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, supra nota 5, párr. 177; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 4, párr. 152; y *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, Sentencia del 8 de septiembre de 2005, Serie C, No. 130, párr. 133.

<sup>78</sup> Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, supra nota 81, párr. 54. Asimismo, cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 4, párr. 152; *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, supra nota 81, párr. 133; y *Caso Instituto de Reeducción del Menor*, supra nota 8, párr. 147.

<sup>79</sup> Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, supra nota 81, párr. 56. Asimismo, cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 4, párr. 152; *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, supra nota 81, párr. 134; y *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, supra nota 38, párr. 172.

<sup>80</sup> Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra nota 38, párr. 76.

el presente caso, pues los niños y niñas son los menos preparados para adaptarse o responder a dicha situación y son quienes padecen sus excesos de forma desmesurada.<sup>81</sup>

247. Del acervo probatorio, y en particular de las declaraciones de los pobladores de Ituango, se desprende que existía una gran cantidad de niños que presenciaron los hechos de El Aro y La Granja. Sin embargo éstos no fueron individualizados en el procedimiento ante la Corte en su calidad de niños. Por lo tanto, en el presente caso el Tribunal no cuenta con los elementos de prueba necesarios para declarar una violación del artículo 19 de la Convención en perjuicio de niños adicionales a Wilmar de Jesús Restrepo Torres, Jorge Correa Sánchez, Omar Daniel Pérez Areiza, José Leonel Areiza Posada y Marco Aurelio Areiza Posada.

248. En razón de lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 19 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 4.1, 5.1 y 1.1 de la misma, en perjuicio de Wilmar de Jesús Restrepo Torres, Jorge Correa Sánchez, Omar Daniel Pérez Areiza, José Leonel Areiza Posada y Marco Aurelio Areiza Posada.

*Derecho a la Integridad Personal (artículo 5o.) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1), Prohibición de la esclavitud y servidumbre (artículo 6o.), Libertad Personal (artículo 7o.), Derecho de circulación y residencia (artículo 11.2), Derecho a la Propiedad privada (artículo 21), y Derecho de circulación y de residencia (artículo 22)*

253. En el presente acápite la Corte se referirá sucesivamente a la supuesta violación del artículo 5o. de la Convención en relación con: las víctimas que fueron ejecutadas en las masacres de La Granja y El Aro; sus familiares; las personas detenidas y obligadas a arrear ganado; las personas que perdieron bienes; las personas desplazadas, y los pobladores de La Granja y El Aro que no se encuentren en las categorías anteriores.

<sup>81</sup> Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, supra nota 81, párr. 82; y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 4, párr. 156.

a) *sobre la presunta violación del derecho a la integridad personal de las víctimas ejecutadas en las masacres de La Granja y El Aro (amenazas)*

254. El Tribunal observa que, en los términos del reconocimiento de responsabilidad estatal, los hechos de las masacres en La Granja y El Aro fueron llevados a cabo por un gran número de personas fuertemente armadas, con la utilización de violencia extrema sobre la población, intimidando a los pobladores mediante amenazas de muerte y ejecutando a personas públicamente y de manera arbitraria. Las personas ejecutadas en La Granja y El Aro presenciaron estos actos de amenaza antes de su muerte, así como las muertes violentas y torturas de sus compañeros. Dicho contexto de violencia y amenazas causó en las víctimas posteriormente ejecutadas un miedo intenso de sufrir las mismas consecuencias (*supra* párrs. 125.33 a 125.40 y 125.57 a 125.79).

255. La Corte ha sostenido que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con la norma de que se trata. En otras palabras: crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano.<sup>82</sup>

256. En el presente caso, ha quedado demostrado que se vulneró la integridad personal de las 19 personas que perdieron la vida en las masacres de Ituango, ya que el trato que recibieron las horas anteriores a su muerte fue agresivo en extremo, máxime si se toma en consideración que los “paramilitares” consideraban que dichas personas colaboraban con los grupos guerrilleros, lo cual, dentro del contexto de violencia en la zona, se podía interpretar como una seria amenaza a la vida. La forma en que fueron llevadas a cabo las masacres permite además inferir que las presuntas víctimas pudieron temer y prever que serían privadas de su vida de manera arbitraria y violenta, lo cual constituyó un trato cruel e inhumano.

<sup>82</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 119; *Caso Tibi*, *supra* nota 40, párr. 147; y *Caso 19 Comerciantes*, Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C, No. 109, párr. 149. En este mismo sentido, cfr. *Eur.C.H.R., Campbell and Cosans*, Judgment of 25 February 1982, Series A, No. 48, p. 12, § 26.

b) *en relación con la presunta violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas ejecutadas en La Granja y El Aro (amenazas, presencia en la muerte de sus familiares, criterios para determinar las víctimas)*

258. Los familiares de las víctimas ejecutadas en La Granja y el Aro sufrieron un fuerte impacto psicológico y han padecido un profundo dolor y angustia como consecuencia directa de las ejecuciones de sus familiares, así como de las circunstancias propias de las masacres. Dentro de dichas circunstancias se encuentra el haber presenciado las ejecuciones de sus familiares por hombres fuertemente armados, escuchando los gritos de auxilio mientras eran objeto de tratos crueles e inhumanos, y el miedo causado por la violencia extrema con que fueron ejecutados. El Tribunal considera que todo lo anterior ha causado una afectación al tejido social de los familiares de las personas ejecutadas en La Granja y El Aro. Además, un aspecto que generó en los pobladores un grado mayor de indefensión y angustia fue la acusación que el grupo paramilitar hizo sobre las presuntas víctimas y sobre la población en general de ser colaboradores de la guerrilla.

259. Como fue señalado anteriormente, la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con la norma de que se trata (*supra* párr. 255).<sup>83</sup>

260. Asimismo, la Corte considera especialmente grave que los propios familiares, sin contar con las autoridades correspondientes, tuvieron que recoger los cuerpos de sus seres queridos para enterrarlos, sin poder dar a sus familiares una sepultura acorde con sus tradiciones, valores o creencias. Además, el grupo paramilitar actuó con absoluta libertad sobre la población con la aquiescencia o tolerancia de las autoridades.

261. En el presente caso, tampoco ha habido una investigación completa y efectiva sobre los hechos, como se analizará en la sección correspondiente a los artículos 80. y 25 de la Convención Americana (*infra* párrs. 283 y siguientes). En otros casos, tal ausencia de recursos efectivos

<sup>83</sup> *Cfr. Caso Baldeón García, supra* nota 2, párr. 119; *Caso Tibi, supra* nota 40, párr. 147; y *Caso 19 Comerciantes, supra* nota 86, párr. 149. En este mismo sentido, *cfr. Eur. C.H.R., Campbell and Cosans, supra* nota 86, p. 12, § 26.

ha sido considerada por la Corte como fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las presuntas víctimas y sus familiares.<sup>84</sup>

262. Más allá de lo anterior, en un caso como el de las masacres de Ituango, la Corte considera que no se necesita prueba para demostrar las graves afectaciones a la integridad psíquica de los familiares de las víctimas ejecutadas.<sup>85</sup>

263. Por lo anterior, este Tribunal considera que en el presente caso existen suficientes elementos de convicción para concluir que Colombia es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de las víctimas ejecutadas en las masacres de La Granja y El Aro.

264. De conformidad con su jurisprudencia,<sup>86</sup> este Tribunal considera como familiares inmediatos a aquellas personas debidamente identificados que sean descendientes o ascendientes directos de la presunta víctima, a saber, madres, padres, hijas e hijos, así como hermanas o hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte con motivo de las particularidades del caso y la existencia de algún vínculo especial entre el familiar y la víctima o los hechos del caso. En el presente caso, dichas personas han acreditado su parentesco mediante algún documento expedido por autoridad competente, como lo son certificados de nacimiento, actas de bautismo o certificados de defunción,<sup>87</sup> o mediante otro tipo de pruebas, tales como sentencias en procesos internos, declaraciones juradas o peritajes.

266. El señor Jesús María Restrepo no fue señalado como presunta víctima ni familiar de alguna víctima en el presente caso. Sin embargo, de la prueba aportada ante la Corte, específicamente de la Resolución en el proceso contencioso administrativo con radicado No. 991784 en relación con la muerte del niño Wilmar de Jesús Restrepo Torres, se desprende que el señor Jesús María Restrepo es el padre de dicho niño, quien fuera

<sup>84</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 5, párr. 158; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 4, párr. 145; *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 8, párr. 94.

<sup>85</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 4, párr. 146.

<sup>86</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 5, párr. 235; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 4, párr. 257; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 8, párr. 178.

<sup>87</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 4, párr. 257.

ejecutado en El Aro (*supra* párr. 125.101). Al respecto, los representantes y la Comisión no han explicado por qué el señor Jesús María Restrepo no fue señalado como presunta víctima en el presente caso. Sin embargo, el parentesco del señor Jesús María Restrepo con el niño Wilmar de Jesús Restrepo Torres, víctima ejecutada en El Aro, ha quedado claramente establecido según una resolución en la jurisdicción contencioso administrativa en el derecho interno. En casos como el presente, se presume el daño sufrido por los padres de una víctima ejecutada.

267. Los señores Adán Antonio Arboleda y María Isabel Rodríguez, padres de María Graciela Arboleda Rodríguez; el señor Israel Antonio Tejada, padre del señor Otoniel de Jesús Tejada Jaramillo; el señor Jesús María Ortiz, padre del señor Omar de Jesús Ortiz Carmona; y el señor Roberto Zuleta, padre de Fabio Antonio Zuleta Zabala, no fueron señalados como presuntas víctimas ni familiar de alguna víctima en el presente caso. Sin embargo, de la prueba aportada ante la Corte, se desprende que dichas personas eran padres de algunas de las víctimas ejecutadas en las masacres. Al respecto, los representantes y la Comisión no han explicado por qué dichas personas no fueron señaladas como presuntas víctimas en el presente caso. Sin embargo, el parentesco de las mismas con sus familiares, ha quedado claramente establecido con la prueba aportada ante la Corte. En casos como el presente, se presume el daño sufrido por los padres de una víctima ejecutada.

268. Los representantes no alegaron que Guido Manuel Restrepo Torres fuera familiar de Wilmar de Jesús Restrepo Torres ni que fuera presunta víctima en el presente caso. Sin embargo, del acervo probatorio se desprende que Guido Manuel era hermano de Wilmar de Jesús Restrepo Torres. También está probado que Guido Manuel Restrepo Torres murió dos años luego de la muerte de su hermano en El Aro. Por lo anterior, la Corte considera a Guido Manuel Restrepo Torres como familiar de Wilmar de Jesús Restrepo Torres y ordenará reparaciones a su favor en dicha calidad, así como en su calidad de víctima de la violación a su integridad personal por la muerte de su hermano. Cualquier indemnización monetaria a su favor será distribuida de conformidad con el párrafo 363 de la presente Sentencia.

c) *en relación con las personas detenidas y obligadas a arrear ganado*

269. La Corte considera que las personas que fueron detenidas y obligadas a arrear ganado bajo amenaza de muerte – lo que ha sido analizado en el capítulo relativo a la violación de los artículos 6o. y 7o. de la Convención en la presente Sentencia (*supra* párrs. 145 a 168) - sufrieron temor y tratos degradantes. Por lo anterior, el Estado ha violado el artículo 5o. de la Convención en perjuicio de dichas personas. Con base en lo anterior, la Corte considera que las víctimas de la violación del artículo 5o. de la Convención, en relación con los artículos 6o. y 7o. de la misma, son las personas señaladas en el Anexo II de la presente Sentencia y que se han identificado como víctimas de la violación de dicho artículo.

d) *en relación con las personas que perdieron bienes (destrucción de viviendas, criterios para determinar a las víctimas)*

270. En relación con la supuesta violación del artículo 5o. de la Convención en perjuicio de las personas que perdieron bienes en El Aro, el Tribunal considera que el Estado no respetó la integridad psíquica y moral de dichas personas, quienes padecieron grandes sufrimientos emocionales por la pérdida de sus pertenencias en un contexto de extrema violencia, lo cual ha sido analizado en el capítulo relativo a la violación del artículo 21 de la Convención en la presente Sentencia (*supra* párrs. 172 a 200). Con base en lo anterior, la Corte considera que las víctimas de la violación del artículo 5 de la Convención, en relación con el artículo 21 de la misma, son las personas señaladas en el Anexo III del presente Fallo y que se han identificado como víctimas de la violación de los artículos 5o. y 21 de la Convención.

271. Sin embargo, la Corte considera que las personas cuyas viviendas fueron destruidas y que, por tanto, se vieron obligadas a desplazarse al haber perdido su hogar y todas sus pertenencias han vivido un sufrimiento especialmente grave, el cual merece mayor atención.

272. Este Tribunal ya estableció en la presente Sentencia que los paramilitares, con la aquiescencia y tolerancia de funcionarios del Estado (*supra* párrs. 63 y 64), destruyeron e incendiaron gran parte de las casas en El Aro, lo cual causó el desplazamiento de sus habitantes. Dichos ac-



tos de violencia, y en especial la destrucción de las viviendas, eran destinados a aterrorizar a la población y obligar a las familias a desplazarse del lugar. Las personas que perdieron sus domicilios en los incendios causados por los paramilitares, y que por lo tanto se vieron obligadas a desplazarse, perdieron toda posibilidad de regresar a su hogar, ya que éste dejó de existir. Esta Corte considera que estos hechos han agravado la situación de dichas personas *vis a vis* otras personas que se vieron obligadas a desplazarse, pero cuyas viviendas no fueron destruidas.

273. En casos parecidos al presente, la Corte Europea de Derechos Humanos ha reconocido que tales hechos se pueden considerar como tratos inhumanos, lo cual constituye una violación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>88</sup>. En el caso *Ayder vs. Turquía*<sup>89</sup> la Corte Europea consideró como trato inhumano el que las casas y las posesiones de las víctimas hayan sido quemadas delante de sus ojos, privándoles de su cobijo, refugio y sustento, y teniendo en cuenta que esto les obligó a abandonar el lugar de su residencia para rehacer sus vidas en otro lugar, lo cual causó angustia en las víctimas y sus familiares. Igualmente, en el caso *Bilgin vs. Turquía*<sup>90</sup> la Corte Europea consideró que la destrucción de la vivienda de la víctima, perpetrada por las fuerzas de seguridad turcas, constituyó un trato inhumano. Finalmente, en el caso *Selçuk vs. Turquía*<sup>91</sup> la Corte Europea consideró como un trato inhumano la destrucción de las casas y sustento de las víctimas, lo cual causó su desplazamiento.

274. A la luz de lo anterior, y tomando en cuenta los hechos particularmente graves del presente caso, la Corte considera que los habitantes de El Aro que perdieron sus domicilios, y por tanto se vieron forzadas a desplazarse, sufrieron un trato inhumano. Los acontecimientos ocurridos en El Aro han significado para dichas personas no solo la pérdida de sus

<sup>88</sup> El artículo 3 CEDH (Prohibición de la Tortura) establece: “*Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.*”

<sup>89</sup> *Cfr. Eur.C.H.R., Ayder et al v. Turkey*, No. 23656/94, Judgment of 8 January 2004, paras. 109 and 110.

<sup>90</sup> *Cfr. Eur.C.H.R., Bilgin v. Turkey*, No. 23819/94, Judgment of 16 November 2000, para. 103.

<sup>91</sup> *Cfr. Eur.C.H.R., Selçuk v. Turkey*, No. 23184/94, Judgment of 24 April 1998, paras. 77 y 78.

viviendas, sino también la pérdida de todo su patrimonio, así como la posibilidad de regresar a un hogar.

275. Para determinar las víctimas del presente caso por la violación del artículo 5 de la Convención, en relación con los artículos 11.2, 21 y 22 de la misma, se han tomado en cuenta los mismos criterios señalados anteriormente en relación con la determinación de las presuntas víctimas de las violaciones de los artículos 11.2, 21 y 22 de la Convención (*supra* párrs. 184, 198 y 224), en tanto tales criterios guarden relación con la determinación de personas que fueron desplazadas y perdieron sus domicilios en El Aro.

276. Con base en lo anterior, la Corte considera que las víctimas de la violación del artículo 5o. de la Convención, en relación con los artículos 11.2, 21 y 22 de la misma, son las personas señaladas en el Anexo III de la presente Sentencia y que se han identificado como víctimas de los artículos 5o., 11.2, 21 y 22 de la Convención.

*e) en relación con las personas desplazadas*

277. El Tribunal considera que el desplazamiento al que se vio forzada la población de El Aro y algunas familias de La Granja les causó un enorme sufrimiento, lo cual ha sido analizado en el capítulo relativo a la violación del artículo 22 de la Convención (*supra* párrs. 204 a 235). Por lo anterior, la Corte considera como víctimas de la violación a la integridad psíquica a las personas desplazadas, tanto aquellas individualizadas en el Anexo IV de la presente Sentencia.

*f) en relación con los pobladores de La Granja y El Aro*

278. En relación con el alegato sobre la presunta violación del artículo 5o. de la Convención en perjuicio de la población general de El Aro y La Granja, esta Corte considera que, por la gravedad del sufrimiento causado por las masacres en dichos corregimientos y el temor generalizado que provocaron las incursiones paramilitares en este caso, lo cual se enmarca en un patrón de masacres semejantes, los pobladores de La Granja y El Aro que no fueron señalados en los párrafos anteriores son víctimas de la violación a la integridad psíquica.

279. Por todo lo anterior, esta Corte considera que el Estado es responsable por la violación del derecho consagrado en el artículo 5o. (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los pobladores de La Granaja y El Aro (*supra* párr. 278), así como los derechos consagrados en el artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en relación con los artículos 6o., 7o., 11.2, 21, 22 y 1.1 de la misma, en perjuicio de las víctimas señaladas en los Anexos I, II, III y IV de la presente Sentencia y que se han identificado como víctimas de la violación del artículo 5 de la Convención.

*Garantías judiciales (artículo 8.1) y Protección judicial (artículo 25) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (recurso judicial efectivo, plazo razonable)*

287. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).<sup>92</sup>

288. Al respecto, el Tribunal ha señalado que en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si en un caso específico el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo<sup>93</sup>. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de que todos los recursos disponibles en el derecho interno puedan, en determinadas circunstancias, satisfacer de una manera colectiva los requerimientos establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención, in-

<sup>92</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 143; *Caso López Álvarez*, Sentencia del 1o. de febrero de 2006, Serie C, No. 141, párr. 147; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 169.

<sup>93</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párr. 64.

cluso si ninguno de ellos, en lo individual, cumpla de una manera integral con dichas disposiciones.<sup>94</sup>

289. Asimismo, esta Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables.<sup>95</sup> Ciertamente el Tribunal ha establecido, respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.<sup>96</sup> No obstante, la pertinencia de aplicar esos tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso<sup>97</sup>. En efecto, dadas las particularidades del presente caso, la Corte analizará la razonabilidad de la duración de cada uno de los procedimientos, cuando ello resulte posible y pertinente.

290. En el caso *sub judice* se ha constatado que, fueron abiertos procesos en las jurisdicciones penal, contencioso administrativa y disciplinaria (*supra* párrs. 125.41 a 125.54 y 125.87 a 125.103).

291. En consecuencia, en el presente capítulo la Corte analizará la debida diligencia en la conducción de estas acciones oficiales de investigación, así como otros elementos adicionales para determinar si los procesos y procedimientos han sido desarrollados con respeto de las garantías judiciales, en un plazo razonable, y si han constituido un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia, la verdad de los hechos y la reparación de los familiares.

<sup>94</sup> Cfr. *mutatis mutandis*, Eur.C.H.R., *Öneryildiz vs. Turkey*, No. 48939/99, Judgment of 18 June 2002, para. 100.

<sup>95</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 166; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 171; y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 4, párr. 216.

<sup>96</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 151; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 96, párr. 132; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 171.

<sup>97</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 171.

A) *Jurisdicción penal ordinaria (plazo razonable, efectividad de los recursos, impunidad, investigación ex officio)*

293. Si bien han transcurrido más de diez (10) y ocho (8) años desde que sucedieron los hechos de La Granja y El Aro, respectivamente, algunos de los procesos penales permanecen abiertos. La Corte reconoce que los asuntos que se investigan por los órganos judiciales internos en relación con las masacres de La Granja y El Aro son complejos. A pesar de ello, a la fecha hay resultados concretos en las investigaciones y en los diferentes procesos penales que, si bien son insuficientes, han derivado en la condenatoria de miembros del Ejército, así como de miembros de grupos paramilitares, por su participación en los hechos que originaron el presente caso (*supra* párr. 125.51 y 125.93). Sin embargo, el Tribunal observa que algunos de los imputados han sido juzgados y condenados en ausencia. Además, debido a la magnitud de los acontecimientos y el número de partícipes involucrados en ellos, los medios utilizados, así como los resultados alcanzados, no son suficientes para dar cumplimiento a lo establecido por la Convención Americana. En razón de ello, la Corte estima que, además de realizar un análisis acerca de la razonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la responsabilidad del Estado a la luz de los artículos 8.1 y 25 de la Convención debe ser establecida en el presente caso mediante una evaluación del desarrollo y los resultados de los diferentes procesos penales, es decir, de la efectividad de la investigación de los hechos para la determinación de la verdad de lo sucedido, la sanción de los responsables y la reparación de las violaciones cometidas en perjuicio de las presuntas víctimas.<sup>98</sup>

294. Las masacres fueron perpetradas en el contexto del conflicto armado interno que sufre Colombia; comprendieron un gran número de víctimas —que perdieron sus bienes, fueron ejecutadas, y en el caso de El Aro, obligadas a realizar trabajos forzosos o desplazadas— y tuvo lugar en una región remota y de difícil acceso del país, entre otros factores. Sin embargo, aun tomando en cuenta la complejidad del asunto, la efectividad de los procesos se ha visto afectada por varias fallas en la investigación (*supra* párr. 125.42, 125.43, 125.52, 125.87 y 125.93). No es sostenible, entonces, tal como pretende el Estado, argumentar que las

<sup>98</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 170; y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 4, párr. 222.

investigaciones en el presente caso fueron realizadas en plazos razonables, tomando en consideración la complejidad que significa abordar la “macrocriminalidad” implícita en estos hechos y que la actividad procesal de los peticionarios en los procesos internos ha sido escasa, en especial en los procesos penales en donde no ejercieron la acción civil (*supra* párr. 282.ii.a y b).

295. En relación con lo anterior, los representantes señalaron que la legislación penal colombiana impedía expresamente la constitución de parte civil durante la etapa de investigación previa, situación que cambió el 3 de abril de 2002, cuando la Corte Constitucional emitió la Sentencia C 228, mediante la cual dispuso dicha participación. Además, la reducida participación de los familiares en los procesos penales, ya sea como parte civil o como testigos, es también consecuencia de la situación de desplazamiento que enfrentaron y el temor a participar en dichos procesos derivado de la muerte o amenazas sufridas por las personas que participaron o impulsaron los mismos, como el señor Jesús Valle Jaramillo o los diversos fiscales que salieron del país (*supra* párr. 125.95).

296. Al respecto este Tribunal ha señalado que durante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación.<sup>99</sup> Sin embargo, la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios.<sup>100</sup> Por tanto, mal podría sostenerse, tal y como lo hizo el Estado (*supra* párr. 282.ii.b), que en un caso como el presente deba considerarse la actividad procesal del interesado como un criterio determinante para definir la razonabilidad del plazo. Es necesario recordar que el presente caso comprende, *inter alia*, ejecuciones extrajudiciales de 19 personas. En dichos casos la jurisprudencia de este Tribunal es inequívoca: el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio*, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que

<sup>99</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 146; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 146; y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 4, párr. 219.

<sup>100</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 93; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 144; y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 4, párr. 219.

no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.<sup>101</sup>

297. Este deber de investigar deriva de la obligación general que tienen los Estados Partes en la Convención de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en ella, es decir, de la obligación establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado en conjunto con el derecho sustantivo que debió ser amparado, protegido o garantizado. De tal manera, en casos de violaciones al derecho a la vida, el cumplimiento de la obligación de investigar constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal por la inobservancia de las debidas garantías judiciales y protección judicial.

298. En este sentido, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, este Tribunal ha especificado los principios rectores que es preciso observar cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben intentar como mínimo, *inter alia*: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados<sup>102</sup>.

299. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido

<sup>101</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 143; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 4, párr. 223; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 8, párr. 146.

<sup>102</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 96; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 177; y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 4, párr. 224. En igual sentido, Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSD-HA/12 (1991).

como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.<sup>103</sup> Al respecto, la Corte advierte que el Estado tiene la obligación de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.<sup>104</sup>

300. En este sentido, la Corte reconoce las difíciles circunstancias por las que atraviesa Colombia en las que su población y sus instituciones hacen esfuerzos por alcanzar la paz. Sin embargo, las condiciones del país no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones establecidas en ese tratado, que subsisten particularmente en casos como el presente.<sup>105</sup> El Tribunal ha sostenido que al llevar a cabo o tolerar acciones dirigidas a realizar ejecuciones extrajudiciales, no investigarlas de manera adecuada y no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, tanto de la presunta víctima como de sus familiares, impide que la sociedad conozca lo ocurrido<sup>106</sup> y reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.<sup>107</sup>

<sup>103</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 4, párr. 237; *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 8, párr. 203; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia del 10. de marzo de 2005, Serie C, No. 120, párr. 170.

<sup>104</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 2, párr. 168; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 5, párr. 266; y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 4, párr. 237.

<sup>105</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 5, párr. 146; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, supra nota 2, párr. 170; y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 4, párr. 238.

<sup>106</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 5, párr. 146; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 4, párr. 238; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 8, párr. 153.

<sup>107</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 2, párr. 195; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 5, párr. 266; y *Caso Gómez Palomino*, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 136, párr. 76.



i) *Procesos penales en relación con los hechos del corregimiento de La Granja*

302. En el caso de La Granja ha sido demostrado que los paramilitares incursionaron en dicho corregimiento el 11 de junio de 1996 y que la investigación preliminar por los hechos duró tres años. No fue hasta el 17 de junio de 1999 que la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación resolvió la apertura de la instrucción (*supra* párr. 125.43).

303. Se ha comprobado que fueron más de veinte (20) personas (*supra* párr. 125.33) las que incursionaron en La Granja y que lo hicieron con la aquiescencia y tolerancia de las fuerzas públicas. Sin embargo, luego de diez años de ocurridos los hechos, el Estado sólo ha condenado a cuatro personas. Además, las órdenes de detención expedidas contra los señores Carlos Castaño Gil, Isaías Montes Hernández y Fabio León Mejía Uribe, paramilitares, no han sido ejecutadas, haciendo inefectivo el proceso en su conjunto. Asimismo, se encuentra pendiente la captura del condenado Orlando de Jesús Mazo Pino (*supra* párr. 125.52).

304. En este período de diez años, los resultados de las investigaciones penales en relación con la masacre de La Granja señalan que fueron vinculadas a éstas dieciséis (16) personas, de las cuales una de ellas pertenecía al Ejército —Jorge Alexander Sánchez Castro— y otra a la Policía Nacional —José Vicente Castro—. De estas dieciséis (16) personas vinculadas, cuatro (4) se encuentran condenadas por los hechos (*supra* párr. 125.51).

305. Específicamente, el 8 de julio de 2005, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia sentenció a los señores Orlando de Jesús Mazo, civil, a 12 años por el delito de concierto para delinquir, terrorismo y extorsión; Gilberto Antonio Tamayo Rengifo, civil, a 12 años de prisión por los delitos de terrorismo y extorsión; Carlos Antonio Carvajal Jaramillo, civil, a 72 meses de prisión por los cargos de concierto para delinquir y extorsión; y Jorge Alexander Sánchez Castro, Capitán del Ejército, a 31 años de prisión por homicidio agravado y concierto para delinquir (*supra* párr. 125.51). La Corte observa que la pena del señor Carlos Antonio Carvajal Jaramillo fue suspendida por “razones de edad”. De conformidad con la prueba para mejor resolver presentada por el Estado en su escrito de alegatos finales, dicha sentencia fue objeto

de un recurso de apelación. Al momento de emitir la presente Sentencia, la Corte no tiene constancia de dicho recurso o de su conclusión.

306. De las cuatro personas que se encuentran condenadas, sólo dos han sido encarceladas —el ex oficial Jorge Alexander Sánchez Castro y el civil Gilberto Antonio Tamayo Rengifo— una condena fue suspendida y la cuarta persona condenada se encuentra pendiente de captura.

307. En relación con el otro agente del Estado vinculado a las investigaciones de La Granja, el Teniente de la policía José Vicente Castro, la Corte observa que se profirió condena en su contra el 14 de noviembre de 2003 y se absolvió en segunda instancia por decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia el 2 de julio de 2004, la cual consideró que la apreciación de la prueba por la primera instancia correspondía a una generalización con la cual se encubrió la insuficiencia demostrativa de la responsabilidad del implicado. Además de esta razón, excusa la falta de intervención de la policía aduciendo que se encontraba demostrada la carencia de recursos logísticos y humanos para poder hacer frente a la incursión anunciada. La Corte ha tomado nota de lo expresado por Colombia en su escrito de alegatos finales, en el sentido de que el 2 de septiembre de 2005 el mismo Estado presentó una “acción de revisión” sobre la sentencia de segunda instancia que absolvió al señor José Vicente Castro, con el objeto de que la Corte Suprema de Justicia decida un nuevo juzgamiento sobre los hechos ocurridos en La Granja.

308. En las investigaciones de La Granja se puede advertir la existencia de retardo judicial injustificado. Al respecto la Corte observa que, a pesar de haber realizado ciertas actuaciones durante la investigación preliminar de los hechos (*supra* párr. 125.42), la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación resolvió la apertura de la instrucción el 17 de junio de 1999, es decir, más de 3 años después de ocurridos éstos. El mismo Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia hizo notar, en su sentencia del 8 de julio de 2005, que se abrió la investigación en junio de 1999, “teniendo en cuenta que la indagación preliminar inició el 12 de junio de 1996, ‘existiendo desde entonces serios indicios en relación a las personas determinadas’”.

309. El Tribunal estima que los procesos y procedimientos en relación con los hechos de La Granja no han sido desarrollados con respeto al debido proceso legal, en un plazo razonable, ni han constituido un recurso

efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia, la verdad de los hechos y la reparación de las presuntas víctimas y sus familiares.

ii) *Procesos penales en relación con los hechos del corregimiento de El Aro*

310. En el caso de El Aro se ha demostrado que el grupo de aproximadamente 30 hombres armados que llevó a cabo la masacre permaneció en dicho corregimiento entre el 22 de octubre y 12 de noviembre de 1997 (*supra* párr. 125.57 y 125.58). Entre los meses de noviembre de 1997 y febrero de 1998 la Fiscalía General recibió varias declaraciones de testigos y familiares de las presuntas víctimas, ordenó y llevó a cabo diligencias investigativas para determinar la identidad de las personas involucradas y realizó inspecciones judiciales en el corregimiento (*supra* párr. 125.88). A raíz de lo anterior, el 19 de marzo de 1998 la Fiscalía General resolvió proferir resolución de apertura de instrucción.

311. A ocho años de ocurridos los hechos el Estado ha vinculado a sólo siete (7) personas a la investigación penal, condenando sólo a tres (3) civiles, de los cuales sólo uno (1) se encuentra encarcelado, y continúan abiertos los procesos contra dos miembros del Ejército (*supra* párr. 125.87 a 125.94).

312. Específicamente, el 22 de abril de 2003 el Juez Segundo Especializado del Circuito de Antioquia profirió sentencia condenatoria contra los procesados Carlos Castaño Gil, Salvatore Mancuso y Francisco Enrique Villalba, por el homicidio de 15 personas, concierto para delinquir y por el concurso homogéneo de hurto agravado y calificado (*supra* párr. 125.93). Los civiles anteriormente mencionados, con excepción del señor Francisco Enrique Villalba, quien se encontraba detenido en la cárcel de máxima seguridad de Ituaguí, fueron juzgados y condenados en ausencia y las órdenes de detención en su contra aún no han sido ejecutadas.

313. Para diciembre de 2004 no se había vinculado a las investigaciones a ningún miembro del Ejército, a pesar de que el 6 de febrero de 2004 se había trasladado a la investigación penal el fallo emitido por la Procuraduría General de la Nación el 30 de septiembre de 2002 en el proceso disciplinario (*supra* párr. 125.94), mediante el cual se resolvió destituir a los militares, Teniente Everardo Bolaños Galindo y al cabo primero Germán Alzate Cardona, por haber participado en hechos que, además

de constituir faltas disciplinarias, podrían constituir delitos sancionables bajo la jurisdicción penal (*supra* párr. 125.100). Es decir, ningún agente estatal fue vinculado al proceso penal sino luego de siete años de ocurridos los hechos.

314. El 1o. de marzo de 2005 se ordenó la detención preventiva de ambos militares, la cual sólo se hizo efectiva en el caso del Teniente Everardo Bolaños Galindo, quien se encuentra detenido en la Cárcel de Máxima seguridad de Cómbita. Los procesos en contra de ambos militares continúan abiertos.

315. En el caso de El Aro se hace evidente la demora y la falta de diligencia de las autoridades con el proceso, ya que han transcurrido más de ocho años de haber ocurrido los hechos, en los que participaron decenas de civiles con la aquiescencia y tolerancia de las fuerzas públicas, sin que la mayoría de los responsables hayan sido vinculados a algún proceso penal. La Corte observa que una operación de semejantes proporciones no pudo pasar desapercibida por las autoridades de la zona, lo cual ha sido reconocido por el Estado en el proceso ante este Tribunal.

316. La negligencia de las autoridades judiciales encargadas de examinar las circunstancias de las masacres mediante la recolección oportuna de pruebas *in situ*, no puede ser subsanada con las tardías diligencias probatorias iniciadas en las investigaciones. Las insuficiencias señaladas pueden ser calificadas como graves faltas al deber de investigar los hechos ocurridos en El Aro, pues han afectado una efectiva determinación de éstos.

317. La Corte ha tomado nota de lo informado por el Estado en el sentido de que el 19 de septiembre de 2005 se ordenó “la práctica de diversas pruebas en procura de establecer los nombres de los integrantes de las Compañías del Ejército Nacional Batallón Girardot”. Dicha actuación tardía es una muestra más de la falta de diligencia en la investigación penal de los hechos del presente caso.

318. Transcurridos aproximadamente ocho años de ocurridos los hechos, no se ha determinado la participación que pudieron haber tenido todas aquellas personas sindicadas como participantes en los hechos del presente caso. A pesar de haber participado aproximadamente 30 personas en dicha masacre, entre paramilitares y miembros de la fuerza pública, solamente se han llevado a cabo procesos contra tres personas, de las cuales sólo una de ellas está privada de libertad por una condena en

relación con los hechos de El Aro. La Corte observa con preocupación que de los hechos de El Aro, en donde se evidencia una colaboración y tolerancia de las actividades por parte de miembros de la fuerza pública, no se iniciado procesos contra alguno de sus miembros que han sido sindicados como participantes en los hechos. El Estado no ha demostrado las medidas concretas tendientes a capturar a los indiciados ni para hacer efectivas esas condenas, ni los obstáculos específicos que haya encontrado.

319. En este sentido la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos (*supra* párr. 300), por lo cual el Estado debe organizar todo su aparato para llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva, y en virtud del tiempo desde que ocurrieron los hechos, esta obligación deberá ser llevada a cabo dentro de un plazo razonable.

320. Si bien se han llevado a cabo investigaciones, como consecuencia de lo cual en algunas de ellas han sido condenados los sindicados, subsiste la impunidad en el presente caso, en la medida en que no ha sido determinada toda la verdad de los hechos ni la totalidad de las responsabilidades por los mismos. Además, es un hecho relevante que algunos de los paramilitares condenados no se encuentren cumpliendo la condena impuesta por no haberse hecho efectivas las órdenes de captura libradas en su contra.

321. La Corte considera que el Estado no garantizó una pronta justicia a las víctimas de los hechos de El Aro, toda vez que muchos de los partícipes siguen en la impunidad. Por tanto, el Tribunal estima que los procesos y procedimientos en relación con los hechos de El Aro no han sido desarrollados con respeto de las garantías judiciales, en un plazo razonable, ni han constituido un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia, la verdad de los hechos y la reparación de las presuntas víctimas y sus familiares.

322. El Tribunal estima que el retardo en las investigaciones, en el juzgamiento y condena de todos los responsables y en hacer efectivas las órdenes de captura ya dictadas contribuyeron a perpetuar los actos de violencia e intimidación contra testigos y fiscales vinculados al esclarecimiento de los hechos de La Granja y El Aro. Del expediente surge que testigos, abogados y fiscales han debido abandonar la zona o el país por razones de seguridad (*supra* párr. 125.95).

323. En el presente caso las faltas en la investigación penal han coadyuvado a la impunidad de la mayoría de los responsables de las violaciones cometidas. Dichas faltas han desembocado en la posterior falta de efectividad del proceso penal en curso por los hechos de las masacres, en la que participaron directamente al menos 20 y 30 paramilitares en La Granja y El Aro, respectivamente, con colaboración, aquiescencia y tolerancia de miembros de las Fuerzas Armadas y de Policía colombianas.

324. La Corte no puede dejar de advertir, como lo ha hecho en otros casos contra Colombia,<sup>108</sup> que los hechos objeto de esta sentencia forman parte de una situación en que prevalece un alto índice de impunidad en hechos criminales perpetrados por paramilitares con la aquiescencia y tolerancia de miembros de las fuerzas públicas. Las actuaciones ilegales de estos grupos no encuentran en la judicatura una respuesta adecuada y fiel a los compromisos internacionales del Estado y ello conduce a la creación de un campo fértil para que estos grupos que operan al margen de la ley sigan cometiendo hechos como los del presente caso.

325. En síntesis, la impunidad parcial y la falta de efectividad del proceso penal en este caso se reflejan en dos aspectos: en primer lugar, la gran mayoría de los responsables no han sido vinculados a las investigaciones o no han sido identificados ni procesados – si se toma en cuenta que el Estado reconoció su participación en las masacres y que la Corte ha establecido su responsabilidad porque la misma no pudo haberse perpetrado sin el conocimiento, tolerancia y aquiescencia del Ejército colombiano en las zonas donde ocurrieron los hechos. En segundo lugar, la mayoría de las personas que han sido condenadas a penas privativas de la libertad no han sido detenidas.

#### b) *Procedimientos disciplinarios*

326. A continuación la Corte hará referencia a consideraciones aplicables a ambos casos en relación con los procesos abiertos en la jurisdicción disciplinaria y posteriormente analizará las investigaciones llevadas a cabo en dicha jurisdicción en relación con los hechos de La Granja y El Aro.

<sup>108</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 5, párr. 149; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 4, párr. 235; y *Caso 19 Comerciantes*, supra nota 86, párr. 257.

327. A pesar de constituir una instancia a la que los familiares de las presuntas víctimas no tienen acceso, el Tribunal valora las decisiones que pueda emitir la jurisdicción disciplinaria, en cuanto al valor simbólico del mensaje de reproche que puede significar este tipo de sanciones a lo interno de las fuerzas públicas de seguridad,<sup>109</sup> Sin embargo, dada la naturaleza de su competencia, el objeto de estas investigaciones se circunscribe únicamente a la determinación de las responsabilidades individuales de carácter disciplinario por los hechos cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad estatales. No obstante, dada la magnitud de los hechos del presente caso, es razonable presumir que muchos funcionarios y servidores públicos de la región, así como algunos otros miembros de las fuerzas armadas que estuvieron vinculados con los hechos, y que fungían como garantes de la población civil por su especial condición de autoridades policiales y militares en la región, no fueron examinadas por el organismo disciplinario.

i) *En relación con los procesos disciplinarios de La Granja*

328. Con base en los hechos de La Granja, a partir del 25 de noviembre de 1996 se siguió investigación disciplinaria contra el mayor del Ejército Jorge Enrique Fernández Mendoza y contra el capitán del Ejército Jorge Alexander Sánchez Castro. La Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares no encontró mérito alguno para sancionar a los oficiales que fungían al momento de los hechos como oficial de instrucción, entrenamiento y operaciones militares, y como comandante de la compañía “Gavilán” del batallón de infantería No. 10 “Atanasio Girardot”, respectivamente. La Procuraduría Delegada, en decisión de 4 de mayo de 2000, ordenó el archivo de la actuación, seguida en diligencias preliminares y dispuso que se investigare por separado la conducta del capitán de la policía José Vicente Castro, comandante de la estación de policía de Ituango para la época en que sucedieron los hechos, para lo cual dispuso se compulsaran copias para que la Procuraduría Departamental de Antioquia conociera del proceso (*supra* párr. 125.53). El 19 de septiembre de 2001 la Procuraduría Departamental de Antioquia decretó la prescripción

<sup>109</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 203; y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 4, párr. 215.

de la acción disciplinaria seguida en contra del señor José Vicente Castro, por haber transcurrido más de cinco años de ocurridos los hechos (*supra* párr. 125.54).

329. Es de anotar, asimismo, que estos procedimientos tardaron aproximadamente 4 años desde los primeros actos procedimentales hasta la resolución por parte de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares.

ii) *En relación con los procesos disciplinarios de El Aro*

330. Con base en los hechos de El Aro, el 30 de septiembre de 2002 la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos emitió un fallo en el cual dos agentes del Estado colombiano, el Teniente Everardo Bolaños Galindo y el cabo primero Germán Antonio Alzate Cardona, resultaron disciplinariamente responsables de haber “colaborado y facilitado” con conocimiento de causa la incursión que durante aproximadamente dieciocho (18) días efectuó un grupo paramilitar en dicho corregimiento. Igualmente lo fueron por haber “colaborado y facilitado”, con conocimiento de causa, del apoderamiento irregular de aproximadamente 1000 cabezas de ganado. (*supra* párr. 125.100). La Corte valora la seriedad y diligencia de la investigación realizada por la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, al haber ordenando la práctica y recepción de elementos probatorios pertinentes.<sup>110</sup> Dicho fallo fue confirmado por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación el 1o. de noviembre de 2002.

331. Es de notar, asimismo, que estos procedimientos demoraron aproximadamente 5 años desde los primeros actos procedimentales iniciados por el señor Jesús Valle Jaramillo el 4 de noviembre de 1997, hasta la resolución por parte de la Procuraduría General de la Nación, lo cual dista de poder considerarse como un recurso desarrollado en un plazo razonable.

332. El Tribunal advierte que constan en el expediente del presente caso otros procesos disciplinarios seguidos en relación con los hechos ocurridos en El Aro, los cuales fueron archivados por falta de pruebas (*supra* párr. 125.96).

<sup>110</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 200.



333. La Corte observa que el procedimiento desarrollado en esta sede administrativa tuvo por objeto la determinación de la responsabilidad individual de funcionarios públicos por el cumplimiento de sus deberes en función de la prestación de un servicio. Ciertamente la existencia misma de un órgano dentro de la Procuraduría General de la Nación para la atención de casos de violaciones de derechos humanos reviste un importante objetivo de protección y sus resultados pueden ser valorados en el tanto coadyuvan al esclarecimiento de los hechos y el establecimiento de este tipo de responsabilidades. No obstante, una investigación de esta naturaleza tiende a la protección de la función administrativa y la corrección y control de los funcionarios públicos, por lo que puede complementar pero no sustituir a cabalidad la función de la jurisdicción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos.

334. El Tribunal no considera necesario analizar dichos procesos en virtud de lo dicho anteriormente en el sentido de que dicha jurisdicción sólo puede complementar pero no sustituir a cabalidad la función de la jurisdicción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos, toda vez que no constituyen una investigación completa de los hechos, y en atención a las limitaciones propias de este tipo de procedimientos –en razón de la naturaleza del tipo de faltas investigadas y de los fines del órgano a cargo de la misma.

### c) *Procesos contencioso administrativos*

336. En el caso *sub judice*, consta en el expediente ante la Corte que se instauraron quince demandas en “contra de la Nación colombiana-Ejército Nacional” (*supra* párr. 125.101). Dos de ellas fueron falladas en contra de los intereses de los demandantes, radicado 982290 del grupo familiar de los señores Fabio Antonio Zuleta Zabala y Omar de Jesús Ortiz Carmona, y el radicado 991277 del grupo familiar de la señora Dora Luz Areiza Arroyave (*supra* párr. 125.102 y 125.103). En el caso de la señora Dora Luz Areiza Arroyave se consideró que el daño (la muerte) no fue probado, debido a que la única prueba de su muerte que consideraría el tribunal contencioso administrativo era el registro civil de defunción. Los familiares no contaban con dicho registro civil a pesar de que éste fue solicitado en diferentes ocasiones a las autoridades estatales, quienes no realizaron la exhumación del cadáver de la presunta víctima.

337. Además, ha sido demostrado que se celebraron audiencias de conciliación entre algunos de los demandantes ante la jurisdicción contencioso administrativa y el Estado, en las cuales se acordaron cuantías en relación con los daños producidos por la acción u omisión de sus agentes. Este Tribunal las tomará en cuenta al momento de fijar las reparaciones pertinentes (*infra* párr. 376). Sin embargo, la Corte observa que las actas de conciliación suscritas no contienen una manifestación de responsabilidad estatal por la violación de derechos como la vida y la integridad personal, entre otros, que están consignados en la Convención. De igual manera, no contiene aspectos relativos a la rehabilitación, la verdad, la justicia, el rescate de la memoria histórica, como tampoco medidas de garantía de no repetición.

338. Como lo ha señalado anteriormente,<sup>111</sup> al evaluar la efectividad de los recursos internos llevados a cabo por la jurisdicción contencioso administrativa nacional, la Corte debe determinar si las decisiones tomadas en aquella han contribuido efectivamente a poner fin a la impunidad, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención.

339. En los casos de *la Masacre de Pueblo Bello* y *la “Masacre de Mapiripán”*, ambos contra Colombia, la Corte estimó que la reparación integral de una violación a un derecho protegido por la Convención no puede ser reducida al pago de compensación a los familiares de la víctima<sup>112</sup>. De tal manera, tomó en cuenta algunos de los resultados alcanzados en los procesos contencioso administrativos incoados por familiares de las víctimas de esos casos, por considerar que las indemnizaciones fijadas en esas instancias por daños patrimoniales y morales estaban contenidas en los más amplios conceptos de reparaciones por daños materiales e inmateriales. Así, el Tribunal señaló que esos resultados podían ser considerados al momento de fijar las reparaciones pertinentes, “a condición de que lo resuelto en esos procesos haya hecho tránsito a cosa juzgada y que sea ra-

<sup>111</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 206; y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 4, párr. 210.

<sup>112</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 206; y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 4, párr. 214. En el mismo sentido, cfr. *Eur.C.H.R., Yasa v. Turkey* [GC], Judgment of 2 September 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-VI, § 74; y *Eur.C.H.R., Kaya v. Turkey* [GC], Judgment of 19 February 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-I, § 105.

zable en las circunstancias del caso”,<sup>113</sup> Al establecer la responsabilidad internacional del Estado con motivo de la violación a los derechos humanos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, un aspecto sustancial de la controversia ante la Corte no es si en el ámbito interno se emitieron sentencias o se llegó a acuerdos conciliatorios por responsabilidad administrativa o civil de un órgano estatal, en relación con las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, sino si los procesos internos permitieron que se garantizara un pleno acceso a la justicia conforme a los estándares previstos en la Convención Americana.<sup>114</sup>

340. La Corte ha señalado que en casos de violaciones de derechos humanos el deber de reparar es propio del Estado, por lo que si bien las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades también en la búsqueda de una justa compensación, este deber no puede descansar exclusivamente en su iniciativa procesal o en la aportación privada de elementos probatorios. De tal manera, en los términos de la obligación de reparación que surge como consecuencia de una violación de la Convención (*infra* párr. 346), el proceso contencioso administrativo no constituye *per se* un recurso efectivo y adecuado para reparar en forma integral esa violación.<sup>115</sup>

341. Una reparación adecuada, en el marco de la Convención, exige medidas de rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición. Recursos como la acción de reparación directa o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando está de por medio un acto administrativo que pueda producir daños, tiene unos alcances mínimos y unas condiciones de acceso no apropiadas para los fines de reparación que la Convención Americana establece. Como bien fue precisado por los peritos Rodrigo Uprimny y Torres Corredor (*supra* párr. 111.d.1 y 111.d.2), es la producción de un daño antijurídico y no la responsabilidad del Estado ante el incumplimiento de estándares y obligaciones en materia de derechos humanos lo que decreta en su sentencia una autoridad judicial en lo contencioso administrativo. En cuanto a los alcances de la senten-

<sup>113</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 206; y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 4, párr. 214.

<sup>114</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 206; y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 4, párr. 211.

<sup>115</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 109.

cia, la jurisdicción contenciosa administrativa no puede mas que, una vez advertido el daño, decretar la indemnización económica como fórmula única de reparación.

342. Los dos peritos que comparecieron ante la Corte coincidieron en destacar las limitaciones dadas por la morosidad y congestiones procesales en el proceso contencioso administrativo. El perito ofrecido por el Estado señaló que en primera instancia un trámite podría durar en promedio de 3 a 5 años y en segunda instancia de 4 a 8 años (*supra* párr. 111.e.1). Otros límites a un verdadero acceso a la justicia en el caso de la acción de reparación directa es que ésta es de naturaleza rogada, es decir debe ser presentada por medio de abogado, los términos ineluctables de caducidad son dos años, así como la falta de tribunales contenciosos administrativos en todas las áreas geográficas del país.

343. En el presente caso, no obstante, la Corte valora algunos de los resultados alcanzados en dichos procesos contencioso administrativos, que incluyen algunos aspectos que abarcan las reparaciones por conceptos de daño material e inmaterial, los cuales tomará en cuenta al momento de fijar las reparaciones pertinentes, a condición de que lo resuelto en esos procesos haya hecho tránsito a cosa juzgada y que sea razonable en las circunstancias del caso.

344. La Corte concluye que los procesos y procedimientos internos no han constituido recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia y de toda la verdad de los hechos, la investigación y sanción de los responsables y la reparación de las consecuencias de las violaciones. Por ende, el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de todas las personas cuyos derechos fueron vulnerados, y no se les garantizó el pleno acceso a la justicia, quienes se encuentran señaladas en los párrafos 72, 138, 168, 200, 235, 248, 265, 269, 276 y 279 de la presente Sentencia.

### C) REPARACIONES

*Obligación de reparar (aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana) (consideraciones generales, restitutio in integrum)*

346. [El artículo 63.1 de la Convención Americana] refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación.<sup>116</sup>

347. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca, *inter alia*, el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.<sup>117</sup> La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.<sup>118</sup>

348. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos material e inmaterial.

<sup>116</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 175; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, *supra* nota 5, párr. 196; y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 8, párr. 295.

<sup>117</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 176; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, *supra* nota 5, párr. 197; y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 8, párr. 296.

<sup>118</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 175; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, *supra* nota 5, párr. 197; y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 8, párr. 296.

Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.<sup>119</sup>

#### A) *Beneficiarios*

353. La Corte procederá a determinar cuáles personas deben considerarse parte lesionada en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana y consecuentemente acreedoras de las reparaciones que fije el Tribunal, tanto en relación con el daño material como con el daño inmaterial, cuando corresponda.

354. Es preciso recordar que cuando se está en presencia de un caso contencioso ante la Corte, la parte interesada debe comunicar quién o quiénes son los beneficiarios.<sup>120</sup> No obstante, la Corte constata que los graves hechos del presente caso tienen una serie de efectos al momento de fijar las reparaciones. Por lo anterior, esta Corte se reserva la posibilidad de determinar, en el apartado correspondiente, otras formas de reparación a favor de todos los miembros de las poblaciones afectadas por los hechos del caso. Sin embargo, el Tribunal aclara que la determinación de las reparaciones en esta instancia internacional no obstaculiza ni precluye la posibilidad de otros familiares de víctimas no individualizados o identificados en el presente proceso, de plantear los reclamos pertinentes ante las autoridades nacionales.

355. En primer término, la Corte considera como parte lesionada a las personas por cuyas violaciones el Estado ha reconocido su responsabilidad internacional [...]

- a) Alberto Correa, Arnulfo Sánchez Álvarez, Fabio Antonio Zuleta Zabala, Guillermo Andrés Mendoza Posso, Héctor Hernán Correa García, Jairo de Jesús Sepúlveda Arias, José Darío Martínez Pérez, Luis Modesto Múnera Posada, Marco Aurelio Areiza Osorio, María Graciela Arboleda Rodríguez, Nelson de

<sup>119</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 2, párr. 177; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, supra nota 5, párr. 198; y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, supra nota 8, párr. 297.

<sup>120</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 4, párr. 252; *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 8, párr. 177; y *Caso Masacre Plan de Sánchez*, supra nota 8, párr. 62.

- Jesús Palacio Cárdenas, Olcris Fail Díaz Pérez, Omar de Jesús Ortiz Carmona, Omar Iván Gutiérrez Nohavá, Otoniel de Jesús Tejada Jaramillo, Elvia Rosa Areiza Barrera, Dora Luz Areiza Arroyave, William de Jesús Villa García, y Wilmar de Jesús Restrepo Torres, en su carácter de víctimas de la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 (Derecho a la Vida) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar Derechos) de dicho tratado, y respecto de quienes la Corte determinó además la violación de su derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la misma, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar Derechos) de dicho tratado (*supra* párr. 256);
- b) Marco Aurelio Areiza osorio y Elvia Rosa Areiza Barrera, en su calidad de víctimas de la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar Derechos) de la misma;
- c) Jairo de Jesús Sepúlveda Arias, Marco Aurelio Areiza Osorio y Elvia Rosa Areiza Barrera, como víctimas de la violación del derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7.1 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar Derechos) de la misma, y respecto de quienes la Corte determinó además la violación de su derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la misma, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar Derechos) de dicho tratado (*supra* párr. 269); y
- d) Bernardo María Jiménez Lópera, Francisco Osvaldo Pino Posada, Libardo Mendoza, Luis Humberto Mendoza, Omar Alfredo Torres Jaramillo y Ricardo Alfredo Builes Echeverry, como víctimas de la violación del derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21.1 (Derecho de Circulación y de Residencia) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar Derechos) de la misma, y respecto de quienes la Corte determinó además la violación de su derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la misma, en relación

con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar Derechos) de dicho tratado (*supra* párr. 270).

356. Además, este Tribunal considera como parte lesionada a los familiares inmediatos de las 19 víctimas ejecutadas, en su propio carácter de víctimas de la violación a los derechos consagrados en los artículos 5.1 (Derecho a la Integridad Personal) (*supra* párr. 265), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana (*supra* párr. 344), en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar Derechos) de la misma. El parentesco ha sido determinado mediante un documento expedido por autoridad competente que acredite su parentesco, como lo es un certificado de nacimiento o, en su caso, un acta de bautismo, certificado de defunción o cédula de identidad, o mediante el reconocimiento de dicho parentesco en procesos internos.<sup>121</sup>

357. Los familiares de las víctimas serán acreedores de las reparaciones que el Tribunal fije por concepto de daño inmaterial y/o material, en su propio carácter de víctimas de las violaciones a la Convención declaradas, así como de aquellas que fije la Corte en su carácter de derechohabientes de las 19 víctimas privadas de su vida.<sup>122</sup>

358. En lo que se refiere a los familiares inmediatos de quienes no se ha aportado documentación oficial o que la aportada no acredite el parentesco, este Tribunal dispone que la compensación que les corresponda por el daño inmaterial sufrido se ceñirá a los parámetros de los familiares identificados de las víctimas (*supra* párrs. 356 y 357 e *infra* párr. 359), siempre que se presenten ante las autoridades competentes del Estado, dentro de los veinticuatro meses siguientes a la fecha de notificación de esta Sentencia, y aporten la información oficial necesaria para su identificación y comprobación de parentesco.<sup>123</sup>

<sup>121</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 237; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 4, párr. 257; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 8, párr. 178.

<sup>122</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 236.

<sup>123</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 237; *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 8, párr. 178; y *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 19 de noviembre de 2004, Serie C, No. 116, párr. 67.



359. La distribución de las indemnizaciones entre los familiares de las personas privadas de la vida, por concepto del daño material e inmaterial correspondiente a dichas personas, se hará de la siguiente manera:<sup>124</sup>

- a) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización se repartirá por partes iguales entre los hijos de la víctima y el restante cincuenta por ciento (50%) de la indemnización deberá ser entregado a quien fuera cónyuge o compañera permanente de la víctima, al momento de la privación de la vida de ésta;
- b) en el caso de que la víctima no tuviere hijos o hijas, ni cónyuge o compañera o compañero permanente, la indemnización se distribuirá de la siguiente manera: el cincuenta por ciento (50%) se les entregará a sus padres. Si uno de ellos ha muerto, la parte que le corresponde acrecerá a la del otro. El restante cincuenta por ciento (50%) se repartirá en partes iguales entre las hermanas y los hermanos de la víctima; y
- c) en el evento que no existieren familiares en alguna o algunas de las categorías definidas en los literales anteriores, lo que le hubiere correspondido a los familiares ubicados en esa o esas categorías, corresponderá proporcionalmente a la parte que les corresponda a los restantes.

360. De conformidad con las anteriores consideraciones, la Corte considera como parte lesionada a las personas ejecutadas y sus familiares identificados en este proceso, como víctimas de la violación de los artículos 4o. y 5.1 de la Convención, quienes se indican en el Anexo I de la presente Sentencia.

361. Además, para los efectos del presente caso se considera también parte lesionada a:

- a) Wilmar de Jesús Restrepo Torres, Jorge Correa Sánchez, Omar Daniel Pérez Areiza, José Leonel Areiza Posada y Marco Aurelio Areiza Posada, en su carácter de víctimas de la violación del

<sup>124</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 182; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 240; y *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 2, párr. 72.

artículo 19 (Derechos del Niño) de la Convención, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar Derechos), 4.1 (Derecho a la Vida) y 5.1 (Derecho a la Integridad Personal) de la misma;

- b) Alberto Lopera, Argemiro Echavarría, Eduardo Rua, Eulicio García, Francisco Osvaldo Pino Posada, Gilberto Lopera, José Luis Palacio, Libardo Carvajal, Milciades De Jesús Crespo, Noveiri Antonio Jiménez Jiménez, Omar Alfredo Torres Jaramillo, Ricardo Barrera, Rodrigo Alberto Mendoza Posso, Román Salazar y William Chavarría, en su calidad de víctimas de los artículos 5o. (Derecho a la Integridad Personal), 6o. (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre) y 7o. (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar Derechos) de la misma, así como a Tomás Monsalve y Felipe “Pipe” Gomez, en su calidad de víctimas de los artículos 5o. (Derecho a la Integridad Personal) y 6o. (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar Derechos) de la misma, quienes se encuentran señalados en el Anexo II de la presente Sentencia;
- c) las cincuenta y nueve (59) personas que perdieron bienes en El Aro, quienes se encuentran señaladas en el Anexo III de la presente Sentencia, en su calidad de víctimas de los artículos 5o. (Derecho a la Integridad Personal) y 21 (Derecho a la Propiedad Privada) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar Derechos) de la misma;
- d) las cuarenta y tres (43) personas cuyos domicilios fueron destruidos en El Aro, quienes se encuentran señaladas en el Anexo III de la presente Sentencia, en su calidad de víctimas de los artículos 5o. (Derecho a la Integridad Personal) y 11.2 (Protección de la Honra y de la Dignidad) de la Convención, en relación con los artículos 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma;

- e) las setecientos dos (702) personas desplazadas de El Aro y La Granja, quienes se encuentran señaladas en el Anexo IV de la presente Sentencia, en su calidad de víctimas de la violación los artículos 5o. (Derecho a la Integridad Personal) y 221 (Derecho de Circulación y de Residencia) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar Derechos) de la misma, y en relación con el artículo 19 de dicho instrumento cuando se trate de niños; y
- f) las veintisiete (27) personas desplazadas cuyos domicilios fueron destruidos en El Aro, quienes se encuentran señaladas en el Anexo III de la presente Sentencia, en su calidad de víctimas de la violación del artículo 5o. (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en relación con los artículos 11.2 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 21 (Derecho a la Propiedad), 22 (Derecho de Circulación y de Residencia) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma.

362. La compensación que la Corte determine será entregada a cada beneficiario en su condición de víctima de las violaciones señaladas en los párrafos 138, 168, 200, 235, 248, 279 y 344 de esta Sentencia.

363. En el caso de las víctimas o los familiares de éstas, acreedoras de las indemnizaciones que se establecen en la presente Sentencia, que hubieren fallecido, que fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva o que se identifiquen posteriormente, se aplicarán los mismos criterios de distribución de la indemnización indicados en el párrafo 362.

364. Antes de pasar a los acápites relativos a las reparaciones por concepto de daño material e inmaterial, la Corte constata que algunas de las víctimas han conseguido que, a través de los mecanismos disponibles a nivel interno (*supra* párr. 125.101), se determinen indemnizaciones a su favor. Teniendo esto en consideración, los referidos montos podrán ser deducidos por el Estado al momento de abonar a dichas personas las reparaciones pecuniarias fijadas en esta Sentencia.

365. Respecto a lo anterior, la Corte constata que es posible que en algunos de estos casos los montos fijados a nivel interno puedan ser sustancialmente mayores que los que fije este Tribunal por concepto de repa-

ración del daño material e inmaterial. Una de las finalidades principales de la jurisdicción contencioso administrativa colombiana, a través de la acción de reparación directa es, precisamente, la de otorgar la reparación material que corresponda en la hipótesis de un daño generado por un acto ilícito producido por funcionarios públicos. En cambio, esta Corte busca determinar, principalmente, si en los casos sometidos a su conocimiento existió o no responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción. Además, en la jurisdicción internacional las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de las de la jurisdicción interna<sup>125</sup>. En el supuesto que se haya producido una violación a los derechos humanos, este Tribunal puede disponer que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y, cuando fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, sea mediante el pago de una indemnización a la parte lesionada o a través de otras formas de reparación, que por su naturaleza son más amplias que las dictadas a nivel interno, tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso.

B) *Daño material (concepto, alcance, indemnización en equidad)*

370. La Corte determinará en este acápite lo correspondiente al daño material, para lo cual fijará un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la presente Sentencia, tomando en cuenta el reconocimiento de responsabilidad internacional y las circunstancias del presente caso, la prueba ofrecida, su jurisprudencia y los alegatos relevantes presentados por la Comisión, los representantes y el Estado.<sup>126</sup>

371. La Corte considera que el daño material debe estimarse con base en elementos de prueba que permitan acreditar un perjuicio cierto.<sup>127</sup> En el presente caso, el Tribunal se encuentra imposibilitado para determinar

<sup>125</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 4, párr. 211

<sup>126</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 2, párr. 183; *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, supra nota 8, párr. 301; y *Caso López Álvarez*, supra nota 96, párr. 192.

<sup>127</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 5, párr. 247; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 4, párr. 276; y *Caso Instituto de Reeducción del Menor*, supra nota 8, párr. 288.

la pérdida de ingresos sufrida por la mayoría de las víctimas. En efecto, no obran pruebas suficientes para determinar los ingresos dejados de percibir, las edades ni las actividades a las que se dedicaban la mayoría de las víctimas.

372. Por esta razón, la Corte otorgará una indemnización en equidad a favor de aquellas víctimas cuya pérdida de ingresos no fue comprobada de manera específica, sin perjuicio de que dichas personas puedan hacer uso de las vías disponibles en el derecho interno para recibir una indemnización correspondiente. Asimismo, la Corte determinará a favor de tales personas indemnizaciones por concepto de daños inmateriales, así como de otras formas de reparación.

373. Sin embargo, en relación con las personas para las cuales la Corte cuenta con alguna prueba acerca de sus edades o labores que realizaban, el Tribunal, en atención al contexto y las circunstancias del caso, fijará en equidad una cantidad por concepto de daño material, tomando en cuenta dicha prueba, así como, en su caso, la expectativa de vida en Colombia en 1996 y 1997, y las actividades agrícolas que realizaban la mayoría de las víctimas.<sup>128</sup>

374. En relación con las personas cuyo ganado fue sustraído, no se cuenta con documentos idóneos en relación con el valor de éste. Por lo anterior, la Corte otorgará una indemnización en equidad a favor de aquellas víctimas cuya pérdida de ganado no fue comprobada de manera específica, sin perjuicio de que dichas personas puedan hacer uso de las vías disponibles en el derecho interno para recibir una indemnización correspondiente. Además, la Corte determinará a favor de tales personas indemnizaciones por concepto de daños inmateriales (*infra* párr. 390.f).

375. Asimismo, no se cuenta con documentos idóneos en relación con el valor de las viviendas perdidas por algunas víctimas. Como ya ha sido señalado, la mayoría de las víctimas tuvieron que desplazarse luego de que sus propiedades, así como las oficinas de registros civiles, fueran destruidas por los paramilitares, por lo que es comprensible el hecho de que no cuenten con los comprobantes debidos. En razón de lo anterior, el Tribunal no determinará una indemnización por concepto de daño material a favor de las personas que perdieron sus viviendas y aquellas que

<sup>128</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 248; *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 2, párr. 80; y *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 2, párr. 261.

fueron desplazadas, toda vez que dicho daño será reparado a través de otras formas de reparación no pecuniarias (*infra* párrs. 404 y 407).

376. Respecto de los acuerdos conciliatorios presentados como prueba ante este Tribunal que ya hayan sido resueltos en los procesos contencioso administrativos (*supra* párr. 125.101), la Corte recuerda el principio que establece que las indemnizaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. Según fue señalado (*supra* párrs. 335 a 343), dichos acuerdos establecen indemnizaciones por concepto de daños materiales y morales, que incluyen algunos de los aspectos que abarcan las reparaciones por dichos conceptos otorgados por la Corte. Por lo anterior, el Tribunal tomará en cuenta los casos de las personas que han sido beneficiadas a través de dichos acuerdos en esos procesos contencioso administrativos, tanto en relación con el daño material, como con el daño inmaterial cuando corresponda. Toda vez que el Tribunal no cuenta con prueba del pago efectivo de los montos otorgados a nivel interno en la jurisdicción contencioso administrativa en relación con los hechos de la masacre de El Aro, la Corte procederá a ordenar reparaciones por concepto de daño material e inmaterial a las víctimas del presente caso que vivían en dicho corregimiento. Lo anterior, sin perjuicio de que el Estado pueda descontar las cantidades otorgadas a nivel interno al momento de la liquidación de las reparaciones ordenadas por la Corte. En caso de que las reparaciones otorgadas en los procesos contencioso administrativos sean mayores que las ordenadas por este Tribunal en esta Sentencia, el Estado no podrá descontar dicha diferencia a la víctima.

377. Respecto de procesos de reparación directa incoados por las víctimas del presente caso o sus familiares que se encontraran pendientes ante la jurisdicción contencioso administrativa colombiana, la Corte fija en esta Sentencia las reparaciones pertinentes, independientemente de su estado actual. Al momento en que, en su caso, el Estado haga efectivo el pago de las mismas, deberá comunicarlo a los tribunales que estén conociendo dichos procesos para que resuelvan lo conducente.<sup>129</sup>

378. Respecto de las personas desplazadas, la Corte tomará en cuenta, al momento de determinar las reparaciones correspondientes, que algu-

<sup>129</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 251.

nas de éstas han recibido ayuda por parte del Estado, en razón de dicha condición.

379. En consecuencia, la Corte determina en equidad, tomando en consideración la prueba aportada, así como los alegatos presentados por las partes, las compensaciones por concepto del daño material de las víctimas identificadas según se consigna en el Anexo I de la presente Sentencia para las personas privadas de su vida y en el Anexo III para las personas que perdieron ganado.

### C) *Daño inmaterial (concepto, alcance)*

383. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.<sup>130</sup> El primer aspecto de la reparación de los daños inmateriales se analizará en esta sección y el segundo en la sección sobre otras formas de reparación de este capítulo.

384. Tal como lo ha señalado la Corte en otros casos,<sup>131</sup> el daño inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a actos brutales en el contexto

<sup>130</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 2, párr. 188; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, supra nota 5, párr. 219; y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, supra nota 8, párr. 308.

<sup>131</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 5, párr. 255; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 4, párr. 283; y *Caso Tibi*, supra nota 40, párr. 244.

del presente caso, experimente un profundo sufrimiento, angustia moral, terror e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas.

385. Según fue establecido, las condiciones en que algunos familiares y testigos encontraron a los cadáveres revelan no sólo la atrocidad y barbarie de los hechos, sino también que, en la menos cruel de las situaciones, las víctimas fueron sometidas a graves torturas psicológicas al presenciar las ejecuciones de otras personas y al prever su fatal destino, al verse sometidas a las condiciones de terror ocurridas en La Granja el 11 de junio de 1996 y en El Aro entre el 22 de octubre y 12 de noviembre de 1997. Por su parte, las víctimas han sufrido daños como consecuencia de las ejecuciones, los trabajos forzosos, las detenciones arbitrarias, la pérdida de sus hogares, ganado y otros bienes, por la falta de apoyo de las autoridades estatales y el miedo a verse indefensos. La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos y la impunidad parcial constituyen una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares. Todo lo anterior, además de haber afectado su integridad física y psicológica, ha impactado sus relaciones sociales y laborales, ha alterado la dinámica de sus familias y el tejido social de la comunidad.

386. En cuanto a los familiares de las personas privadas de la vida, el Tribunal ha presumido que los sufrimientos o muerte de una persona acarrean a sus hijas, hijos, cónyuge, compañera o compañero, madre, padre, y hermanas y hermanos un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo.<sup>132</sup>

387. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación.<sup>133</sup> No obstante, debido a la gravedad de los hechos del presente caso y la situación de impunidad parcial, la intensidad del sufrimiento causado a las víctimas, las alteraciones de sus condiciones de existencia y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario producidas, la Corte estima

<sup>132</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 257; *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 86, párr. 229; y *Caso Maritza Urrutia*, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C, No. 103, párr. 169.

<sup>133</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 189; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, *supra* nota 5, párr. 220; y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 8, párr. 309.



necesario ordenar el pago de una compensación por concepto de daño inmaterial, conforme a la equidad.<sup>134</sup>

388. Al valorar los daños inmateriales causados en el caso *sub judice*, la Corte ha tomado en consideración lo manifestado por los testigos, sea a través de declaración jurada, declaración rendida ante fedatario público o declaración rendida ante el Tribunal, en cuanto a que los daños ocasionados son representativos de los producidos al resto de las víctimas, quienes en su mayoría vivían en o cerca de Ituango.<sup>135</sup>

389. Una vez más, la Corte toma en cuenta que en los acuerdos conciliatorios realizados en la vía contencioso administrativa se fijó una indemnización por concepto de daños morales a favor de algunos familiares de las víctimas ejecutadas y algunas personas que sufrieron pérdida de sus bienes (*supra* párr. 125.101). En razón de que esas indemnizaciones se determinaron únicamente a favor de los familiares de esas víctimas y que no se desprende del contenido de dichos acuerdos conciliatorios que se indemnicen también los daños sufridos directamente por las personas que fueron ejecutadas, la Corte fijará una indemnización por el daño inmaterial sufrido directamente por éstas últimas.

390. Teniendo en cuenta las distintas facetas del daño aducidas por la Comisión y por los representantes, la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por concepto de daño inmaterial, la cual deberá ser entregada según lo estipulado en los párrafos 359 y 360 de la presente Sentencia, y de conformidad con los siguientes parámetros:

- a) para cada una de las 19 personas ejecutadas entre La Granja y El Aro, quienes se señalan en el Anexo I de esta Sentencia, la Corte fija la cantidad de US\$ 30,000.00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América);
- b) al momento de su muerte era menor de edad Wilmar de Jesús Restrepo Torres. En consecuencia, es de presumir que los sufrimientos causados por los hechos del caso asumieron características de particular intensidad en relación con dicho menor de edad. Por tal motivo, la compensación del daño a que se refiere

<sup>134</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 189; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, *supra* nota 5, párr. 220; y *Caso López Álvarez*, *supra* nota 96, párr. 200.

<sup>135</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 4, párr. 286.

el párrafo anterior, debe ser compensado en equidad, además, por la cantidad de US\$ 5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), que acrecerá a la suma indicada anteriormente;

- c) para Jorge Correa Sánchez, Omar Daniel Pérez Areiza, José Leonel Areiza Posada y Marco Aurelio Areiza Posada, quienes eran niños al momento de los hechos, la Corte fija la cantidad de US\$ 2,500.00 (dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América);
- d) algunos de los familiares que vivieron personalmente los hechos de la masacre han sido identificados y declarados víctimas de la violación a su integridad personal (supra párr. 265), lo cual debe ser tomado en cuenta. Si bien es imposible para el Tribunal determinar claramente cuáles familiares de las víctimas se encontraban en La Granja o El Aro durante los días de los hechos, hayan sido o no individualizados, es razonable suponer que en las circunstancias de este caso todos los familiares de las personas ejecutadas han sufrido profundamente los daños provocados por el dolor de perder a un familiar. Asimismo, algunos familiares tuvieron que enterrar a sus seres queridos, sin contar con la ayuda de las autoridades competentes. Además, dichos familiares han sufrido violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial (supra párr. 344). Por tanto, la Corte considera que el daño correspondiente debe ser compensado mediante el pago, a favor de cada uno de los familiares de las personas ejecutadas, quienes se encuentran señaladas en el Anexo I del presente Fallo, de las cantidades de dinero que se indican a continuación:
  - i. US\$ 10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de la madre, del padre, del o de la cónyuge o de la compañera o compañero permanente y de cada hijo e hija, de las 19 víctimas ejecutadas;
  - ii. US\$ 1,500.00 (mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de cada hermana o hermano; y

- iii. estas cantidades serán acrecidas mediante el pago de US\$ 2,000.00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) para quienes acrediten ante las autoridades competentes del Estado mediante la información oficial necesaria para su identificación y comprobación de parentesco que eran niños o niñas al momento de la masacre y perdieron a sus familiares, ya que dichos sufrimientos aumentaron por su condición de menores de edad y la desprotección a la que se vieron sometidos por el Estado.
- e) US\$ 4,000 (cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las 17 personas obligadas a arrear ganado, señaladas en el párrafo 364.b y quienes se encuentran en el Anexo II de la presente Sentencia;
- f) US\$ 3,500 (tres mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las personas que perdieron su ganado en El Aro, señaladas en el Anexo III de la presente Sentencia;
- g) US\$ 6,000 (seis mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las personas que perdieron sus viviendas en El Aro, señaladas en el Anexo III de la presente Sentencia; y
- h) US\$ 2,500 (dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) adicionales, para ser entregados a las personas que fueron declaradas víctimas del artículo 5o., en relación con los artículos 11.2, 21 y 22 de la Convención, quienes se encuentran señaladas en el Anexo III de esta Sentencia.

391. La Corte ha tomado en consideración al momento de dictar las reparaciones por concepto de daño inmaterial la violación del artículo 5o. de la Convención sufrida por las personas señaladas en los párrafos 277 y 278 de la presente Sentencia.

392. Con base en lo anterior, la compensación de los daños inmatereales ocasionados por las violaciones declaradas en el presente caso, se indican en los Anexos I, II y III de la presente Sentencia.

D) *Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición)*

396. En este apartado el Tribunal determinará aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como también dispondrá medidas de alcance o repercusión pública.<sup>136</sup> Estas medidas tienen especial relevancia en el presente caso por la extrema gravedad de los hechos y el carácter colectivo de los daños ocasionados.

397. El Tribunal no determinará una indemnización por concepto de daño inmaterial a favor de las personas que solamente fueron desplazadas de la Granja y El Aro, contenidas en el Anexo IV de la presente Sentencia, toda vez que la Corte considera pertinente otorgar una reparación de carácter colectivo, la cual se analizará en el presente capítulo.

398. Según informó el Estado, el Comité Especial de Impulso a las investigaciones por violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario ha seleccionado el presente caso para darle la debida celeridad en el esclarecimiento de los hechos y sanción de los responsables (supra párr. 395). La Corte estima que esta vía puede contribuir al cumplimiento de estas obligaciones.

a) *Obligación del Estado de investigar los hechos del caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables*

399. El Estado debe realizar las debidas diligencias para activar y completar eficazmente las investigaciones para determinar la responsabilidad de todos los autores de la masacre y de las personas responsables por acción o por omisión del incumplimiento de la obligación estatal de garantizar los derechos violados. El Estado debe llevar a término el proceso penal sobre las masacres de Ituango, de forma que permita el esclarecimiento de todos los hechos y la sanción de los responsables. Los resultados de estos procesos deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera que la sociedad colombiana pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso.

<sup>136</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 2, párr. 193; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, supra nota 5, párr. 228; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 5, párr. 264.

400. Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, Colombia debe: a) remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad; b) utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y c) otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los ex pobladores y actuales pobladores de Ituango.<sup>137</sup>

401. Asimismo, la Corte valora los siguientes proyectos y políticas públicas adelantados por el Estado como otras formas de reparación de los cuales el Estado informó en el proceso: Proyecto de Política Pública de Lucha Contra la Impunidad por Violaciones de los Derechos Humanos y D.I.H.; política pública sobre desplazamiento y protección a testigos; y Plan de acción para la población en situación de desplazamiento implementado en virtud de la Sentencia de la Corte Constitucional T- 025 de 2004.

402. La Corte reitera su jurisprudencia constante<sup>138</sup> en el sentido de que ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos. En particular, son inaceptables las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, como las del presente caso. El Tribunal reitera que la obligación del Estado de investigar de manera adecuada y sancionar, en su caso, a los responsables, debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.

<sup>137</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 268; y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 4, párr. 299.

<sup>138</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 201; *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 2, párr. 98; y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 111, párr. 140.

b) *Tratamiento adecuado a los familiares de las víctimas*

403. La Corte estima que es preciso disponer una medida de reparación que busque reducir los padecimientos físicos y psicológicos de todos los familiares de las víctimas ejecutadas. Con el fin de contribuir a la reparación de estos daños, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, el tratamiento adecuado que requieran dichas personas, previa manifestación de su consentimiento, y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos. Al proveer el tratamiento psicológico se deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual.

c) *Garantías estatales de seguridad para los ex habitantes del municipio de Ituango que decidan regresar*

404. La Corte es consciente de que algunos miembros de Ituango no desean regresar a los corregimientos de La Granja y El Aro debido a que tienen temor de seguir siendo amenazados por los paramilitares. Es posible que esta situación no cambie hasta que se complete una investigación y un proceso judicial efectivos, que tengan como resultado el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables. En el momento en que los ex habitantes, que no lo han hecho aún, decidan regresar a Ituango, el Estado deberá garantizarles su seguridad, lo cual deberá incluir la supervisión de las condiciones prevaleciente en la forma y término que permitan garantizar dicha seguridad. Si no existieran estas condiciones el Estado deberá disponer de los recursos necesarios y suficientes para procurar que las víctimas de desplazamiento forzado puedan reasentarse en condiciones similares a las que se encontraban antes de los hechos en el lugar que ellas libre y voluntariamente indiquen.

d) *Disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional*

405. Para efectos de una disculpa pública para los sobrevivientes de los hechos de las masacres de Ituango y los familiares de las víctimas, la Corte valora y aprecia el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional realizado por el Estado durante la audiencia pública celebrada el 23 de septiembre de 2005 en relación con el presente caso. En esa oportunidad, el Estado manifestó que:

Expresa su respeto y consideración por las víctimas y sus familiares y pide perdón por el comportamiento equivocado e ilegítimo de algunos de sus Agentes en relación con los hechos del presente caso.

406. Sin embargo, por las magnitud de los acontecimientos del presente caso, como una medida de satisfacción para las víctimas y garantía de no repetición de las graves violaciones de derechos humanos producidas, el Estado deberá reconocer públicamente, con presencia de altas autoridades, su responsabilidad internacional por los hechos de las masacres en El Aro y La Granja, y pedir una disculpa a los familiares de las personas desaparecidas y privadas de su vida por haber incumplido sus obligaciones de garantizar los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida de esas personas, como consecuencia de las faltas del Estado a sus deberes de prevención, protección e investigación, así como por las violaciones a los derechos de acceso a la justicia, protección judicial y garantías judiciales cometidas en su perjuicio.

e) *Programa de vivienda*

407. Dado que algunos de los habitantes de La Granja y El Aro perdieron sus viviendas como consecuencia de los hechos del presente caso (supra párr. 125.81), este Tribunal considera que el Estado debe implementar un programa habitacional, mediante el cual se provea de vivienda adecuada<sup>139</sup> a aquellas víctimas sobrevivientes que perdieron sus casas

<sup>139</sup> Cfr. aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales Y Culturales, Observación General 4, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto), (Sexto período de sesiones, 1991), U.N. Doc. E/1991/23.

y que así lo requieran. El Estado debe desarrollar este programa dentro de un plazo que no excederá cinco años, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

f) *Placa*

408. Asimismo, el Estado deberá fijar una placa en un lugar público apropiado en cada uno de los corregimientos de La Granja y El Aro, con el propósito de que las nuevas generaciones conozcan acerca de los hechos que dieron lugar al presente caso. Las placas deberán ser instaladas dentro del año siguiente a la notificación de la presente Sentencia. El contenido de dichas placas deberá ser acordado entre los representantes de las víctimas y el Estado.

g) *Educación en derechos humanos*

409. Considerando que las masacres de Ituango fueron perpetradas por paramilitares que actuaron con la colaboración, tolerancia y aquiescencia de agentes estatales, en violación de normas imperativas de Derecho Internacional, el Estado deberá adoptar medidas tendientes a formar y capacitar a los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y sobre los límites a los que debe estar sometido. Para ello, el Estado deberá implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario permanentes dentro de las fuerzas armadas colombianas.

h) *Publicación de las partes pertinentes de la presente Sentencia*

410. La Corte estima que, como medida de satisfacción, el Estado debe publicar dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, la Sección de esta Sentencia denominada Hechos Probados, sin las notas al pie de página correspondientes, así como la parte resolutive de la misma.



*Costas y gastos*

414. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores,<sup>140</sup> las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su quantum sea razonable.

415. En el concepto de costas, para los fines que ahora se examinan, quedan comprendidas tanto las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional, como las que se refieren a la justicia a nivel internacional ante dos instancias del sistema interamericano de protección de los derechos humanos: la Comisión y la Corte.<sup>141</sup>

416. La Corte toma en cuenta que las víctimas y sus familiares actuaron a través de representantes, tanto a nivel interno como ante la Comisión y la Corte. En razón de la cantidad y dispersión de las víctimas del presente caso, no es posible asignar una compensación por concepto de costas y gastos directamente a los familiares de las víctimas, para que éstas la distribuyeran entre quienes les hayan brindado asistencia legal, como ha sido la práctica de este Tribunal en algunos casos recientes,<sup>142</sup>

<sup>140</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 208; *Caso Comunidad Indígena Sawho-yamaxa*, *supra* nota 5, párr. 237; y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 8, párr. 315.

<sup>141</sup> Cfr. *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 11, párr. 151; *Caso de la Masacre de Mapi-ripán* *supra* nota 4, párr. 323; y *Caso Raxcacó Reyes*, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 133, párr. 137.

<sup>142</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 285; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 4, párr. 325; y *Caso Yatama*, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, párr. 265.

por lo que estima equitativo ordenar al Estado que reintegre directamente por concepto de costas y gastos a las dos ONGs que han representado a las víctimas y sus familiares en el presente caso las cantidades correspondientes. Por lo anterior, el Estado deberá pagar la cantidad de US\$ 15,000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana, al Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos y la cantidad de US\$ 8,000 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana a la Comisión Colombiana de Juristas por concepto de costas y gastos en que incurrieron en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

#### *Modalidades de cumplimiento*

417. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, Colombia deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material (supra párrs. 371 a 379) e inmaterial (supra párr. 390), el reintegro de costas y gastos (supra párr. 416) y colocar las placas conmemorativas para recordar los hechos de las masacres de Ituango (supra párr. 408), dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la misma. Asimismo, el Estado deberá efectuar la publicación de las partes pertinentes de esta Sentencia (supra párr. 410), dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la misma. A su vez, Colombia deberá realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de las masacres y de las personas cuya aquiescencia y colaboración hizo posible la comisión de la misma (supra párrs. 399 a 402). En cuanto al tratamiento adecuado debido a los familiares de las víctimas ejecutadas, éste deberá brindarse en forma inmediata, y por el tiempo que sea necesario (supra párr. 403). Finalmente, el Estado deberá implementar programas de educación en derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario permanentes dentro de las fuerzas armadas colombianas, en un plazo razonable (supra párr. 409).

418. El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de los familiares de las víctimas se realizará según lo dispuesto en los párrafos 359, 363, 364 y 390.d de la presente Sentencia.

419. Los pagos correspondientes al reintegro de costas y gastos se realizarán según lo dispuesto en los párrafos 416 y 417 de la presente Sentencia.

420. El Estado deberá cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional del Estado, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

421. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia bajo los conceptos de indemnizaciones por daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos, no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros. Por ende, deberán ser entregados a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia.

422. Por lo que toca a las indemnizaciones ordenadas a favor de los menores de edad, el Estado deberá depositarlas en una institución colombiana solvente. La inversión se hará dentro del plazo de un año, en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria, mientras los beneficiarios sean menores de edad. Podrá ser retirada por aquélla cuando alcancen la mayoría de edad, en su caso, o antes si así conviene al interés superior del niño, establecido por determinación de una autoridad judicial competente. Si no se reclama la indemnización una vez transcurridos diez años contados a partir de la mayoría de edad, la suma será devuelta al Estado, con los intereses devengados.

423. Si por causas atribuibles a los familiares de las víctimas que son beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que éstos las recibieran dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria colombiana solvente, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de diez años la indemnización no ha sido reclamada, la cantidad será devuelta al Estado con los intereses devengados.

424. En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Colombia.

425. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones de supervisar el cumplimiento íntegro de la